

RELEVANCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO “*IURA NOVIT CURIA*”, EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR PERJUICIOS OCASIONADOS EN ATENTADOS TERRORISTAS

KAREN LIZBETH LIMA ROSERO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

RELEVANCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO “IURA NOVIT CURIA”, EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR PERJUICIOS OCASIONADOS EN ATENTADOS TERRORISTAS

KAREN LIZBETH LIMA ROSERO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

**Asesor:
RAMIRO DE JESUS PAZOS
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y las conclusiones aportadas en este trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1º del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Presidente de Tesis

Jurado

Jurado

San Juan de Pasto, Febrero de 2010

AGRADECIMIENTOS

A mis familia, quienes siempre me han brindado su apoyo, todo su amor y con quienes comparto la alegría de este nuevo triunfo.

Karen Lizbeth Lima Rosero

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
2. ATENTADOS TERRORISTAS PROVENIENTES DEL OBRAR ÚNICO Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO.....	16
3. REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	20
4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.....	35
5. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.....	40
6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA.....	45
7. LIMITES DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.....	53
8. RELEVANCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA	55
9. CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59
NETGRAFÍA	62

GLOSARIO

Daño antijurídico: Lesión patrimonial o extramatrimonial que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

Daño especial: Es un régimen objetivo de responsabilidad en donde se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta en ejercicio de sus competencias y obrando dentro de las disposiciones legales causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y la actuación estatal.

Falla del servicio: Es un régimen subjetivo de responsabilidad y se da porque en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

Imputación: Es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y éste.

Lura Novit Curia: “Según Edgardo Villamil Portilla el principio iura noviat curia proviene, justamente, de la expresión genuina de un Juez que, cansado de la exuberancia de planteamientos de derecho, expresa al litigante: “venite ad factum, iura novit curia”, queriendo decir que las partes deben suministrar y probar los hechos y el Juez asumir el compromiso de conocer el derecho aplicable”¹

Responsabilidad extracontractual: Entre la víctima y autor del daño no existe vínculo anterior alguno. El autor del daño esta obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no deviene de un vínculo jurídico previo entre las partes, “sino de cualquier otro tipo de actividad. La responsabilidad extra contractual, la podemos definir como “aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido”.

¹ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial. Profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Abril de 2004. [en línea] Disponible en Internet: http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/Estructura%20de%20la%20Sentencia.doc. [citado el 1 de diciembre de 2009.]

Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria)².

Responsabilidad objetiva: Al contrario de lo que sucede con la responsabilidad subjetiva, en este tipo de responsabilidad no interesa analizar si quien produjo el daño lo hizo en forma dolosa o culposa, simplemente basta con probar la existencia de un daño antijurídico, es decir que para indemnizar un perjuicio bastaría con demostrar la realización de la acción u omisión y el nexo de causalidad entre los dos.

El fundamento de la responsabilidad objetiva se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo. “En lo que respecta a la teoría de la responsabilidad objetiva son varios los argumentos que la fundamentan. Los autores Ordoquí y Oliveira las exponen de forma concreta en la siguiente manera:

- ✓ **Teoría del interés activo**, para los mencionados autores ésta consiste en que quien desenvuelve en su propio interés una actividad cualquiera debe sufrir las consecuencias provenientes de ella.
- ✓ **Teoría de la prevención**, según la cual, quien con visión segura calcula las posibilidades de un buen o mal éxito pesando fría y exactamente los diferentes factores, incluso la posibilidad de accidentes, debe necesariamente garantizar su decisión.
- ✓ **Teoría del interés preponderante**, de acuerdo con esta teoría, por razones de equidad, debe necesariamente tenerse en cuenta al fijar la obligación de reparar el interés económico dañado por las partes; es decir, que cuanto mayor es el poder económico del agente, mayor es la responsabilidad que a su cargo se impone.
- ✓ **Teoría del acto peligroso**, conforme a ésta, siempre que en la producción de un daño ha intervenido una cosa peligrosa, debe necesariamente obligarse a reparar a quien de ella se sirve, por la culpa que implica haber provocado un peligro.
- ✓ **Teoría del riesgo provecho** llamada también teoría del riesgo profesional, según esta teoría desde el momento en que alguno crea ciertas condiciones de trabajo y hace trabajar a otras personas en su

² Definición de responsabilidad extracontractual. [en línea] Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_extracontractual. [citado el 1 de diciembre de 2009.]

provecho, o extrae beneficio para ella de las actividades que desempeñan, en caso de que estas personas se dañen o sufran algún accidente aquélla debe indemnizar los daños ocasionados.

- ✓ **Teoría del riesgo creado**, conforme a la cual, se está obligado a reparar los hechos dañosos producidos por una actividad que tiene lugar en nuestro interés y bajo nuestro control.”³

“Por su parte los hermanos Mazeaud mencionan:

- ✓ **La teoría del riesgo-beneficio**, conforme a la cual, no se exige responsabilidad sino en los casos en que el autor del acto inocente haya creado una “explotación” de la que se beneficie económicamente y que hace que corran un riesgo otras personas.
- ✓ **Teoría del riesgo creado**, de acuerdo con ella, desde el instante en que se ejerce una actividad en interés pecuniario o moral de una persona, esa persona es responsable, fuera de toda culpa.”⁴

Responsabilidad subjetiva: También se denomina teoría clásica de la culpa o dolo, la cual exige que se presenten los tres elementos del daño a saber:

- ✓ El actuar doloso o culposo del actor.
- ✓ El daño
- ✓ Y la relación de causalidad entre los dos.

Riesgo excepcional: Es un régimen objetivo de responsabilidad y se presenta cuando el Estado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales pone en riesgo a determinado grupo de personas, con el fin de proteger a la comunidad en general, sin que interese si existe o no la intervención de un tercero, pues, en este evento el Estado responde por el riesgo excepcional creado que los administrados no están obligados a soportar.

Terrorismo: El terrorismo no tiene un significado universalmente aceptado, sin embargo se puede tener en cuenta lo que se define en el Código Penal, artículo 343: “*El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o*

³ El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano. Trabajo de Grado presentado por Irisarri Boada, Catalina. En: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Público. Santafé De Bogota, D.C. 2000. pag 26-27. Citando a los autores Ordoquí y Oliveira. [en línea] Disponible en Internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>. [citado el 1 de diciembre de 2009.]

⁴ *Ibid.*, p. 29.

a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos (...)

RESUMEN

El trabajo presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo denominado “Relevancia práctica del Principio *Iura Novit Curia*, en las acciones de reparación directa, por perjuicios ocasionados en atentados terroristas”, es un estudio que nació en el trabajo de campo realizado en el Observatorio de Justicia de Nariño, que me ha permitido analizar la importancia que reviste ello en la administración de justicia, para que la víctima pueda afirmar sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, cuando ha sido lesionada en sus derechos, a través de atentados terroristas.

Es innegable que la situación que diariamente afronta nuestro país, convierta el tema de los atentados terroristas en un punto de atención. Colombia padece todas las manifestaciones de terrorismo; secuestros, muertes, atentados contra bienes o cualquier tipo de infraestructura, pérdidas de vidas humanas, en donde la población civil es la principal víctima inocente del conflicto.

En tales manifestaciones terroristas, a pesar de que en la producción del daño intervienen terceros, el Estado se hace responsable si los daños antijurídicos le son imputables a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional. Frente a estos casos, la víctima tiene al menos un camino jurídico para buscar de manera somera⁵, la reparación de sus derechos, haciendo uso de uno de los instrumentos que el sistema jurídico ha diseñado como lo es, instaurar una acción de reparación directa, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende mostrar al lector la relevancia práctica que tiene el principio de “*iura novit curia*” en dichas acciones, a través de lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto, especialmente del Tribunal Administrativo de Nariño.

Se describen de manera precisa los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, los distintos regímenes de responsabilidad, se explican los antecedentes históricos del principio *iura novit curia*, los fundamentos teóricos de su aplicación, cómo llegó a aplicarse dicho principio en Colombia en las acciones de reparación directa, mostrándose su relevancia práctica y los límites que tiene el Juez en su aplicación.

Finalmente como aporte del trabajo y teniendo como base el trabajo de campo, los conceptos que al respecto señalan algunos autores y la jurisprudencia aludida, se realizan una serie de apreciaciones frente a la importancia que merece para el demandante, que el Juez aplique en sus decisiones dicho principio.

⁵ Teniendo en cuenta que no hay resarcimiento patrimonial que valga, cuando, por ejemplo el derecho a la vida se pierde, producto de atentados terroristas.

ABSTRACT

The work presented as requirement to opt to Specialist's title in denominated Administrative Right "practical Relevance of the Principle *iura Novit Curia*, in the actions of direct repair, for damages caused in attacks terrorists", it is a study that he/she was born in the field work carried out in the Observatory of Justice of Nariño that has allowed me to analyze the importance that you had it in the administration of justice, so that the victim can affirm her rights to the truth, justice and integral repair, when you/he/she has been injured in her rights, through attacks terrorists.

It is undeniable that the situation that daily confronts our country, transform the topic of the terrorist attacks into a point of attention. Colombia suffers all the manifestations of terrorism; kidnappings, deaths, attacks against goods or any infrastructure type, losses of human lives where the civil population is the main innocent victim of the conflict.

In such terrorist manifestations, although in the production of the damage third intervene, the State becomes responsible if the damages antijurídicos are he attributable to title of flaw of the service, special damage or exceptional risk. In front of these cases, the victim has a juridical road at least to look for in a shallow way, the repair of her rights⁶, making use of one of the instruments that the juridical system has designed as it is it, to establish an action of direct repair, before the Administrative Contentious Jurisdiction.

Keeping in mind the above-mentioned, it is sought to show the reader the practical relevance that has the principle of "*iura novit curia*" in this actions, through what has said the jurisprudence in this respect, especially of the Administrative Tribunal of Nariño.

They are described in a precise way the foundations of the responsibility extracontractual of the State, the different regímenes of responsibility, the historical antecedents of the principle *iura novit curia* are explained, the theoretical foundations of their application, how it ended up being applied this principle in Colombia in the actions of direct repair, being shown their practical relevance and the limits that he/she has the Judge in their application. Finally like contribution of the work and having like base the field work, the concepts that in this respect they point out some authors and the mentioned jurisprudence, they are carried out a series of appreciations in front of the importance that deserves for the plaintiff that the Judge applies in his decisions said principle.

⁶ Keeping in mind that there is not patrimonial indemnity that is worth, when, for example the right to the life gets lost, product of attacks terrorists.

INTRODUCCIÓN

El tema que ocupa mi ensayo surgió de la revisión de uno de los expedientes que me correspondió analizar en el Observatorio Regional de Justicia de la Universidad de Nariño, en el cual se demandó a la Nación, a fin de que se indemnice los perjuicios causados por el asesinato de un ciudadano a manos de personal de las Fuerzas Militares. En el citado caso, el Tribunal Administrativo de Nariño, como primera instancia en el proceso, hizo alusión, muy escuetamente, al principio *iura novit curia*.

De allí nació la inquietud de conocer ampliamente su definición, los casos en los cuales se puede aplicar, los fundamentos teóricos de su aplicación, cómo llegó a aplicarse en Colombia en las acciones de reparación directa y lo más importante la relevancia que reviste ello en la praxis de la administración de justicia, máxime aún en tratándose de atentados terroristas, como instrumento de la víctima para afirmar sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, sin necesidad de que esta última tenga que precisar exactamente las normas con las cuales funda su demanda.

Es innegable que la situación que diariamente afronta nuestro país, convierta el tema de los atentados terroristas en un punto de atención. De ahí que diariamente los medios de comunicación informan que organizaciones criminales, como las FARC, el ELN, grupos de autodefensa (AUC) y demás grupos de milicias, cometieron actos de terrorismo en los términos definidos en el artículo 343 del Código Penal⁷, en donde la población civil es la principal víctima inocente.

En algunas ocasiones, el Estado es responsable de los perjuicios que se causen por atentados terroristas, a pesar de que en la producción del daño intervengan terceros, si éstos le son imputables a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional. Frente a estos casos, la víctima a quien con los actos

⁷ El terrorismo no tiene un significado universalmente aceptado, sin embargo acojo lo que trae el Código Penal, artículo 343: “*El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos (...)*”. Otra definición más general de lo que se entiende por terrorismo, la encontramos en sentencia del 2 de octubre de 2008, Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Citando a Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial bibliográfica argentina S.R.L., Buenos Aires, 1968, pp. 155 a 161, en la cual se lo define como “*la dominación por el terror. En todo caso procede de una manera coercitiva, no dialoga y se impone por la violencia. (...) El terrorismo es una figura heterogénea, pues puede revestir formas muy distintas de delitos, aunque predominan los que van contra las personas eligiendo la víctima entre jefes de Estado, ministros, muchedumbres o los que atentan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos (...)*”⁷ Igualmente en sentencia del 18 enero de 2008. Tribunal Administrativo de Nariño, Expediente 520001 33 31 003 2003-1425 01, Actor María Luisa Ramírez de López, Demandado Policía Nacional. Magistrado ponente: Beatriz Melodelgado Pabon, se alude que los actos terroristas “*(...) por su naturaleza se destacan por su inestabilidad e imprevisibilidad, que de manera sorpresiva atacan generando zozobra y temor en la población*”.

terroristas se le ha violado de manera flagrante y sistemática sus derechos humanos, al menos puede buscar su reparación a través de uno de los instrumentos del sistema jurídico, como lo es instaurar la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA⁸ ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación a desarrollar se centra básicamente, en mostrar la relevancia práctica que tiene el principio "*iura novit curia*" en las acciones de reparación directa, interpuestas como consecuencia de daños producto de atentados terroristas y en los se endilgue responsabilidad al Estado, haciendo alusión a la jurisprudencia que sobre la materia se ha expedido, especialmente en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Es importante resaltar que para el ensayo que me ocupa se escogió especialmente la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Nariño, porque como miembro integrante del Observatorio Regional de Justicia de la Universidad de Nariño, es muy importante la investigación que se haga al respecto para examinar cómo ha actuado este Tribunal en tratándose de atentados terroristas, aplicando el principio *iura novit curia*; sin desconocer con esto que el Consejo de Estado es el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien ha desarrollado a través de su jurisprudencia los distintos regímenes de responsabilidad del Estado, razón por la cual en este trabajo se hace también referencia a dichos pronunciamientos.

⁸ Consagrada en el artículo 86. del Decreto 01 de 1984. <Subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (...)

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A lo largo de este ensayo, se demostrará que la aplicación del principio de “*iura novit curia*” en las acciones referidas, reviste de toda la importancia o relevancia del caso, dado los fundamentos teóricos que soportan su aplicación, siendo un principio orientador de la actividad judicial y ofreciendo además al demandante una serie de ventajas⁹ y garantías, al tener solamente que demostrar los hechos en que funda su demanda, teniendo en cuenta que es al juez a quién le corresponde *interpretar, modificar o definir* el régimen de responsabilidad del Estado que corresponda al caso, cuyos supuestos que lo caracterizan estén plenamente estructurados dentro del proceso.

⁹ Y no podría ser de otro modo si se tiene en cuenta que en acciones como la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el accionante, además de probar los hechos de la demanda, está obligado a señalar las normas violadas y fundamentar el concepto de su violación.

2. ATENTADOS TERRORISTAS PROVENIENTES DEL OBRAR ÚNICO Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Antes de entrar a analizar la responsabilidad del Estado en materia de atentados terroristas, si los daños antijurídicos producidos le son imputables por algún régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo, es importante precisar que no todas las manifestaciones terroristas son responsabilidad directa del Estado, sino que la mayoría de estas son responsabilidad exclusiva y única de un tercero.

Por lo tanto, en estos casos, en principio, el Estado no es responsable al obrar una causa extraña (hecho de un tercero) eximente de responsabilidad. Así las cosas, *“de acuerdo al Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de la responsabilidad a la administración en el derecho colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último produciéndose claramente la ruptura del nexo causal. Además es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña ajena a la conducta de quien produjo el daño. Es cierto que el hecho del tercero constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal en tanto que ese tercero no depende de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño”*¹⁰.

Teniendo en cuenta lo dicho, es imperioso señalar, que las características de imprevisible e irresistible de la causa extraña, se refieren a lo que se conoce hoy en día como fuerza mayor¹¹. Sin embargo no siempre se entendió así, porque en una primera etapa del desarrollo jurisprudencial se confundió la noción de fuerza mayor con la de caso fortuito, postura que fue revaluada posteriormente por el Consejo de Estado, sosteniendo que la fuerza mayor se trataba de un hecho irresistible, mientras que el caso fortuito se identificaba con un suceso imprevisible; hoy en día la fuerza mayor es un hecho irresistible e imprevisible. Así

¹⁰TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Concepto del Agente del Ministerio Público en sentencia del 7 de marzo de 2008. Expediente 520001 33 31 005 2003-0320 01, Actor José Bolívar Muñoz y Otros, Demandado: Policía Nacional. Citando al Consejo de Estado.

¹¹ Al respecto se puede consultar la sentencia del 21 de febrero de 2002. No 25000-23-26-000-1992-7894-01(13661). Consejo de Estado. Sección Tercera M.P: Ricardo Hoyos Duque. Actor: Julio Cesar Rosero Guasmayan y Otra. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en donde se señala “En relación con los daños causados por los actos terroristas, la jurisprudencia ha considerado que en principio, no hay lugar a la reparación patrimonial por parte del Estado, porque los mismos son constitutivos de fuerza mayor, esto es, imprevisibles e irresistibles (...)

lo expresa, Díaz Granados Meza en su trabajo de grado denominado Responsabilidad del Estado por Daño Especial¹²:

En una primera etapa del desarrollo jurisprudencial, se confundió la noción de fuerza mayor con la de caso fortuito, con base en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, el cual señala que “se llama caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc”. Esta concepción sirvió de fundamento a los partidarios de la tesis unicista o monista, según la cual ambas figuras, por ser idénticas, eran siempre causas exonerantes de responsabilidad. Esta postura de sinonimia entre ambos conceptos fue revaluada posteriormente por el Consejo de Estado, el cual encontró que existían importantes diferencias entre ellos. Sostuvo que la fuerza mayor se trataba de un hecho irresistible, mientras que el caso fortuito se identificaba con un suceso imprevisible. No obstante haber diferenciado las dos figuras, continuó dándoles igual poder liberatorio en materia de responsabilidad.

“Mientras el caso fortuito tiene como elemento esencial la imprevisibilidad, la fuerza mayor tiene en de la irresistibilidad(...) No puede o no puede dársele a ambos los mismos dos elementos, porque además a ello se opone su naturaleza jurídica: mientras el caso fortuito es un eximente de culpa en razón o función de hechos exteriores y ajenos a la voluntad de las partes, la fuerza mayor significa una autonomía entre la libertad y la autoridad, entre el ciudadano y el Estado (...)

En este orden de ideas habrá que decir que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad. O más ampliamente, el caso fortuito es el hecho imprevisible y la fuerza mayor es el irresistible”¹³.

Esta segunda postura frente a estos fenómenos no permaneció por mucho tiempo. Hoy en día el Consejo de Estado tiene una concepción diferente, aunque conserva una posición dualista frente a los fenómenos. El estado del arte nos indica que la fuerza mayor es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causa el daño, mientras que el caso fortuito hace parte de la estructura interna de la cosa, servicio o actividad que se desempeña. Al tiempo que el primero (fuerza mayor) exonera a la administración en todos los casos, el segundo (caso fortuito) no siempre la libera, debido a que hace parte de las características de la actividad desarrollada, la cual hace responsable, en ciertos casos(actividades peligrosas) a la persona que la ejecuta.¹⁴

¹² DÍAZ GRANADOS y MESA, Santiago. Responsabilidad del Estado por daño especial. Director: Alier Hernández Enríquez. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, DC: Agosto de 2001. p. 33. [en línea] Disponible en Internet: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis46.pdf>. [citado el 1 de diciembre de 2009].

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 26 de marzo de 1984.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SCA. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 1989.

Aunado a lo anterior, el Estado no es responsable si los daños provienen del obrar exclusivo de un tercero, cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social. Así lo sintetiza la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 6 de junio de 2007, M.P: Dra Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460):

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia”¹⁵.

Para los anteriores casos en los que el Estado no es responsable, por obrar una causa extraña como lo es el hecho de un tercero, es importante dejar enunciado que para que los daños causados por dichos actos terroristas sean indemnizados a las víctimas, se debe hacer uso de los procedimientos legales o administrativos que existan para el efecto, como expresión del principio de *solidaridad social*, aunque aquí no se estaría hablando propiamente de un régimen de responsabilidad del Estado, al ser éste una víctima más de las actuaciones criminales de los terroristas. Así lo expresan las sentencias del 28 de marzo de 2008 y del 28 de junio de 2006:

La primera considera que “(...)no se estaría hablando estrictamente de responsabilidad, sino de una obligación indemnizatoria fundada en la equidad y en los principios en los que se asienta la noción del Estado Social de Derecho”¹⁶. Igualmente se sostiene en sentencia de 28 de junio de 2006¹⁷, en la que se expresa: “(...) No obstante, considero que en casos como el presente, en

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 7 de Noviembre de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2005- 909 01, Actor Marial Norbey Rojas y Otros. Demandado Policía Nacional, Magistrado Ponente: Dr. Hugo Hernando Burbano Tajumbina. Citando a Sentencia de 27 de enero 2000, exp: 8490. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1994, exp: 7310; 15 de marzo de 1996, exp: 9034; 28 de abril de 1994, exp: 7733; 17 de junio de 1973, exp: 7533; 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; 21 de febrero de 2002, exp: 13.661, 20 de mayo de 2004, exp: 14.405; de 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461, entre otras.

¹⁶ Sentencia del 28 de marzo de 2008. Expediente 520001 33 31 004 2003-1442-01. Demandante Manuel Antonio Basante. Demandado Policía Nacional. Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Rosero Villota. Citando a C.E. Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2.005, Radicación 16175, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 28 de junio de 2006, , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630), Actor: Andrés Hernando Hoyos Marín, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

el que no es posible imputar el daño a la acción o a la omisión de la autoridad, sino a la acción criminal que se da en medio de fatales circunstancias sociales y políticas, el resarcimiento que con toda justicia merece la víctima, como adelante se verá (§3), debe ser dispensado con cargo a los fondos de indemnización que funcionen para realizar el principio constitucional de la solidaridad social, pero nunca bajo la noción de responsabilidad extracontractual”.

3. REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A diferencia de los anteriores casos, existen otros, en donde a pesar de que en la producción del daño intervienen terceros, el Estado debe responder si los daños antijurídicos le son imputables a título de falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional; el primero entendido como régimen de responsabilidad subjetivo y los dos últimos regímenes objetivos. Frente a estos casos, la víctima tiene otro camino jurídico para buscar la reparación de sus derechos, haciendo uso de uno de los instrumentos que el sistema jurídico colombiano ha diseñado, como lo es instaurar una acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo muy relevante la aplicación que hace el juez en sus pronunciamientos del principio "*iura novit curia*", para endilgarle responsabilidad al Estado bajo uno de los regímenes de responsabilidad. Ahora bien, el propósito de este ensayo será mostrar la relevancia práctica del aludido principio en tratándose de atentados terroristas, haciendo alusión especialmente a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Nariño.

Para lograr lo anterior lo primero a señalar es que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales.

Veamos los fundamentos legales:

La Corte Suprema de Justicia hasta los inicios de los años sesenta, se basó en normas propias del Código Civil, tales como los artículos 2341¹⁸, 2347¹⁹, 2349²⁰, con fundamento en la herramientas de interpretación como la ley 153 de 1887, artículos 8²¹ y 48²². Así lo expresa Díaz Perilla en su trabajo de grado²³:

¹⁸ Artículo 2341: "Responsabilidad extra-contractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

¹⁹ Artículo 2347: "Responsabilidad por el hecho ajeno. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cargo".

²⁰ Artículo 2349: "Daños causados por los criados o sirvientes. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos; pero no respondían si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda la responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes"

²¹ Artículo 8: Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

²² Artículo 48: Los jueces ó magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

²³ DÍAZ PERILLA, Viviana et al. "El derecho administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano". Universidad del Rosario. Facultad de jurisprudencia, Pág. 87. Citando un recuento en República de Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de octubre de 1976, expediente 1482, actor: Banco Bananero del Magdalena frente a la Nación y Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 30 de junio de 1962.

La Corte Suprema fundamentó la responsabilidad extracontractual del Estado de forma indirecta en la presunción objetiva de *culpa in eligendo* y la *culpa in vigilando* de la administración, establecidas para la responsabilidad civil extracontractual en los artículos 2347 y 2349 del Código civil²⁴ (...). Pero, rápidamente, la misma Corte, con la evolución de la teoría del servicio público en Francia, utiliza razonamientos subjetivos de responsabilidad directa, fundada particularmente en el artículo 2341 del Código civil²⁵.

La Corte Suprema de Justicia no solo explora el régimen de culpa probada sino también el de culpa presunta, e incluso trata de crear un régimen de responsabilidad objetiva:

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado la Corte Suprema de Justicia no se queda solamente en el régimen de la culpa probada; también explora el régimen de la culpa presunta, fundamentándola especialmente en el artículo 2356 del Código Civil²⁶, sobretodo en casos de daños producto de una actividad peligrosa, en donde corresponde al agente negligente, imprevisto o descuidado demostrar que no cometió dicha falta (...)

Aún más osada, la Corte tratará de establecer un régimen de responsabilidad objetiva sin falta, en épocas cuando la teoría de la desigualdad entre las cargas públicas en Colombia todavía estaba por construirse²⁷.

²⁴ *Ibíd.*, p. 87. Véase un recuento en República de Colombia, Consejo de estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de octubre de 1976, expediente 1482, actor: Banco Bananero del Magdalena frente a la Nación.

²⁵ *Ibíd.*, Citando a República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 30 de junio de 1962.

²⁶ *Ibíd.*, p. 90. Artículo 2356 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparación 1) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que o caigan los que por allí transitan de día o de noche; 3) El que obligado a la construcción o reparación de una acueducto o fuente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino"

²⁷ *Ibíd.*, "Con prescindencia del elemento culpabilidad, se afirmará el reconocimiento del perjuicio en el principio de la igualdad de las cargas y los sacrificios por parte de todos los ciudadanos para el cumplimiento de los fines sociales del Estado". República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia de 2 de octubre de 1947.

“En algunos casos de extrema peligrosidad de una actividad del Estado la Corte acepta claramente un régimen de presunción de responsabilidad”²⁸.

La influencia de las normas de derecho privado comenzó a decaer desde 1964²⁹ en la que se le atribuye al Consejo de Estado las competencias propias en materia de responsabilidad del Estado³⁰, razón por la cual ésta se empieza a basar en normas propias del derecho administrativo. Dicha separación de las normas de derecho privado se profundiza aún más con los fundamentos constitucionales en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que traía la constitución de 1886:

La Constitución de 1886, especialmente los artículos 16³¹, 30, 31³² y 36 serviría “como soporte jurídico a la jurisdicción contenciosa administrativa³³ para alejar definitivamente el fundamento sobre la responsabilidad del Código Civil que había establecido la jurisdicción ordinaria³⁴ y también para “fundamentar los distintos

²⁸ *Ibíd.*, “De acuerdo a la noción de riesgo inherente a determinadas personas por la peligrosidad u ellas ofrecen, la Corte en numeroso fallos ha sostenido la doctrina de que existe una presunción de responsabilidad en contra de tales empresas, según el artículo 2356 del Código Civil, la cual no puede desvirtuarse sino con la demostración plena de que el hecho ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, imprevisible e inevitable”. República de Colombia, Corte Suprema de justicia, Sentencia de 25 de noviembre de 1938, M.P Ricardo Hinestrosa Daza. República de Colombia, Corte Suprema de justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de 18 de abril de 1939. República de Colombia, Corte Suprema de justicia, sentencia de 15 de junio de 1949. M.P Belisario Agudelo. República de Colombia, Corte Suprema de justicia, sentencia de 24 de junio de 1942, M.P Liborio Escallón. República de Colombia, Corte Suprema de justicia, sentencia de 3 de agosto de 1949, M.P Germán Alvarado.

²⁹ *Ibíd.*, p. 91. El artículo 20 del Decreto 528 de 1964 (Ley 27 de 1963) establece que: “La jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que toma la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, sin excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 73 de la ley 167 de 1941”. Por su parte la ley 167 de 1941 fijó en el Consejo de Estado la competencia para conocer de la responsabilidad del Estado por los hechos y las operaciones administrativas.

³⁰ *Ibíd.*, p. 91.

³¹ *Ibíd.*, p. 93. Según el artículo 16 de la Constitución de 1886, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y el de los particulares”

³² *Ibíd.*, Artículo 31. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultase en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el derecho privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente (...) Artículo 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de u propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio o indemnización o contribución general, con arreglo a las leyes.

³³ *Ibíd.*, p. 91. Existente en Colombia desde 1913 y se le atribuye la competencia para conocer los conflictos por perjuicios que surjan entre los particulares y la administración.

³⁴ *Ibíd.*, p. 92 “En la Constitución nacional se echaron las bases de las ideas analizadas y en el código contencioso administrativo se desarrollaron ampliamente, estructurándose así un sistema jurídico autónomo y congruente sobre responsabilidad del estado, que hizo inoperante en estas materias, la reglamentación de derecho privado”. República de Colombia, Consejo de Estado, Sentencia de 2 de noviembre de 1960, C.P Carlos Gustavo Arrieta.

regímenes de responsabilidad que desarrollaría el Consejo de Estado a partir de 1964³⁵.”

Los anteriores fundamentos de responsabilidad del Estado se consolidaron a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en 3 etapas:

En primer lugar el Consejo de Estado desarrolla un régimen de falla probada del servicio:

“Para una mejor imputación de la responsabilidad se tendrá en cuenta si la administración dentro de sus obligaciones no actuó cuando debía hacerlo³⁶, actuó pero de forma incorrecta o indebida³⁷ o lo hizo bien pero tardíamente³⁸ (...) Igualmente desde un principio se estableció que el derecho a indemnización dependería de tres elementos: existencia de una falla o falta en el servicio, un daño por actividad, omisión o hechos de la administración; evidencia de un perjuicio sufrido por la víctima del daño y una adecuada relación de causalidad entre el daño y la falla de la administración.”³⁹

En segundo lugar, el Consejo de Estado desde 1989 establece un régimen de responsabilidad de falla presunta “para mejorar no solamente la obtención de la prueba, sino también para ser mucho más justos con las víctimas de ciertas

³⁵ *Ibíd.*, Citando a República de Colombia, Consejo de Estado, Sentencia de 27 de junio de 1991, expediente 6454, actores: Edgar Pérez Rodríguez y otra.

³⁶ *Ibíd.*, p. 94. Por ejemplo, en materia de tránsito véase República de Colombia, Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de la Sección Tercera de 7 de diciembre de 1944, C.P Carlos Portocarreño, expediente 1564, actor: Flota la Macarena, Anales del Consejo de Estado, Tomo XCIII, núms 455-456, p. 605. También podría ser el típico caso de la falta de asistencia de la fuerza pública República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 19 de septiembre de 1980, C.P Carlos Betancur Jaramillo, expediente 2415, actor: Misales Ruiz, romo XLV, p 448.

³⁷ *Ibíd.*, Por ejemplo cuando comete daños en un inmueble, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 24 de junio de 1965, C.P Alejandro Domínguez Molina, Anales del Consejo de estado, Tomo LXIX, núms 407-408, pag 441; o cuando explota un vehículo cargado de dinamita, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección primera de 22 de febrero de 1966, C.P Jorge de Velazco Álvarez, Anales del Consejo de estado, tomos LXX-LXXI, núms 409-412; o del caso de mal mantenimiento de vías públicas, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 22 de septiembre de 1966. C.P Guillermo González Charry, Anales del Consejo de Estado, tomos LXX-LXXI, núms 409-412, pag 830; o también la conocida mal utilización de la fuerza pública, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 28 de abril de 1967, C.P Carlos Portocarreño Mutis, Anales del Consejo de Estado, Tomo LXXII, núms 413-414, pag. 257

³⁸ *Ibíd.*, Por ejemplo, en el pago de un dinero, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 6 de octubre de 1977, C.P Jorge Valencia Arango actor: Sociedad constructora hispano colombiana de maquinarias Ltda; o en el caso de la entrega de un diploma educativo, República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 30 de mayo de 1985, actor: Rubén Darío Cardona, Anales del Consejo de Estado Tomo CVIII, núms 485, pág. 521.

³⁹ *Ibíd.*, p. 95 Citando a República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 28 de octubre de 1976.

actividades del Estado⁴⁰, lo cual se estableció “para casos particulares de la actividad operativa de la policía, de la conducción de vehículos oficiales y de la actividad médica⁴¹. Igualmente en los “casos de accidentes con armas de dotación oficial⁴², así como en los perjuicios ocasionados con vehículos automotores de tipo oficial⁴³, los daños causados a personas sometidas a la prestación del servicio militar obligatorio⁴⁴, los producidos por muertes y lesiones de personas detenidas en las cárceles⁴⁵ y posteriormente en los accidentes producidos en intervenciones médicas⁴⁶.

En tercer lugar se desarrolló el régimen de responsabilidad objetiva por presunción de responsabilidad, lo cual tuvo un mayor avance con el artículo 90 de la Constitución de 1991 “*sobretudo en actividades históricamente reconocidas por ser expresiones vivas de la soberanía y, por ende, irresponsables, como la actividad legislativa⁴⁷ o de justicia^{48,49}*”.

Posteriormente se desarrolló el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo “que empezó a reconocerse como un riesgo excepcional, únicamente por los daños causados por el servicio de energía eléctrica. Para el Consejo de Estado se debía reconocer en estos casos particulares la indemnización, por cuanto se excedían las cargas que normalmente debían soportar los particulares. Luego comenzó

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*, Citando a República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 30 de julio de 1992, expediente 6897.

⁴² *Ibíd.*, Citando a República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 31 de julio de 1989, C.P Antonio José Irisarri, expediente 2852 (252), actor: Jorge Arturo Herrera Velásquez, Anales del Consejo de Estado, Tomo CIV, p 276.

⁴³ *Ibíd.*, p. 96. República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 19 de diciembre de 1989, C.P José de Irisarri, expediente 4484, actor: Rosa Elena Franco Vda de Bernal, Anales del Consejo de Estado, Tomo CXII, pag 212.

⁴⁴ República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 3 de marzo de 1989, expediente 5290. Consejo de estado, sentencia de 28 de abril de 1989, expediente 3852. República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 25 de octubre de 1991, expediente 6465.

⁴⁵ *Ibíd.*, República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 5 de marzo de 1991, expediente 6691.

⁴⁶ *Ibíd.*, República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 24 de octubre de 1990, expediente 5902. República de Colombia Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de la sección tercera de 30 de julio de 1992, C.P Daniel Suarez Hernández, expediente 6897, actor: Gustavo Eduardo Ramírez. República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 13 de noviembre de 1997, expediente 10774.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 97 Citando a República de Colombia Consejo de estado, sección tercera, sentencia de 24 de agosto de 1992, expediente 6754.

⁴⁸ *Ibíd.*, República de Colombia Consejo de estado, sección tercera, sentencia de 30 de julio de 1992, expediente 6897.

⁴⁹ *Ibíd.*

progresivamente a extenderse a todos los casos en que la actividad del Estado se catalogaba de peligrosa: armas de fuego, aeronaves y vehículos automotores^{50,51}.

Por último se desarrolla el régimen de responsabilidad objetiva de daño especial *“particularmente en casos de expropiación por trabajos públicos o guerra⁵². Dicho régimen pretende que el Estado indemnice a las víctimas de un daño por razones de equidad; es decir a indemnizar a los particulares, por daños especiales y anormales, como los daños a un inmueble causados por la construcción de un puente o a inmuebles por intervención de la fuerza pública que se causen con su actividad legal y cotidiana^{53,54}.*

En conclusión de lo anterior se puede señalar que ha existido una evolución en los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en un principio su sustento fueron normas de derecho privado y posteriormente normas propias del derecho administrativo.

Esta última evolución se logró por dos razones principales; la primera, gracias a las disposiciones que consagraba la Constitución de 1886 y la segunda a las competencias propias del Consejo de Estado en materia de responsabilidad del Estado, lo cual a su vez sirvió como soporte para que el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desarrollará a través de su jurisprudencia los distintos regímenes de responsabilidad, como son: falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial y además permitió que la Constitución de 1991 consagrará sin mayores dificultades una cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90:

Artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 98. Citando a República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 20 de febrero de 1989, expediente 4655.

⁵¹ *Ibíd.* p. 97-98

⁵² *Ibíd.*, p. 98. Véase República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 29 de julio de 1947, actor: El Siglo S.A.

⁵³ *Ibíd.*, Citando a República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 28 de octubre de 1976. República de Colombia Consejo de estado, sentencia de 30 de enero de 1987, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente 4493. República de Colombia Consejo de estado, sección tercera, sentencia de 27 de mayo de 1973, actor: Vitalia Duarte.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 98.

Del artículo 90 de la Constitución Política se extraen dos elementos importantes para que el Estado responda por sus acciones u omisiones: **a)** La existencia de un daño antijurídico; **b)** El daño imputable al Estado.

En un principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado interpretó a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, que la responsabilidad del Estado se había tornado objetiva⁵⁵, es decir, que indefectiblemente el Estado respondía por todo daño antijurídico que cause haciendo a un lado el régimen subjetivo de responsabilidad, como lo es la falla del servicio; régimen que ya había sido tratado por la jurisprudencia, incluso antes de la Constitución de 1991.

Sin embargo esa posición cambió⁵⁶ y el régimen de falla del servicio sigue siendo el régimen general de responsabilidad al lado del cual subsisten regímenes objetivos, como el daño especial y el riesgo excepcional.

A continuación se explica brevemente qué se ha entendido por cada uno de ellos, señalando sus especiales características:

Por una parte, la **Falla del Servicio** es un régimen subjetivo de responsabilidad y se da *“porque en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible⁵⁷ y no se*

⁵⁵ Material de lectura. Profesor Ramiro de Jesús Pazos. Universidad de Nariño. Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos. Especialización en Derecho Administrativo. San Juan de Pasto, agosto 20 de 2005, pág 34. Citando a Alíer Hernández Enríquez en la Conferencia “Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por daños causados por Actos Terroristas”, dictada en el Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil del Estado el 30 de marzo de 2001 en la que se expresa: “(...) se produjeron numerosos pronunciamientos en los que se consideró que la responsabilidad del Estado se había tornado objetiva, y que había desaparecido, en todos los casos, la necesidad de demostrar la existencia de una falla del servicio (...), como se lo predicó, sin rodeos, en la sentencia del 31 de octubre de 1991”.

⁵⁶ *Ibíd.*, p.37. En una segunda etapa, se atenuó el planteamiento inicial, considerando que, en algunos eventos, debía exigirse la demostración de la falla del servicio. Desde la sentencia del 30 de julio de 1992 y continuó con la sentencia del 13 de julio de 1993, al decidir el Consejo de Estado un proceso originado en un hecho ocurrido en un establecimiento carcelario (...). Allí encontró demostrada la falla del servicio de la administración, y expresó que, pese a la tendencia objetivizante que se aprecia en el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial extracontractual de la administración continua siendo, por regla general, de naturaleza subjetiva(...).

⁵⁷ El autor Ruiz Orejuela Wilson, sostiene en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, Ecoe Ediciones. Primera Edición: Bogotá, D.C, enero de 2008: “que no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen de duda, es decir las que sobrepasan la situación de violencia vivida”.

*realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque*⁵⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure el régimen de falla del servicio, se deben probar los siguientes elementos⁵⁹:

- ✓ La existencia de un daño antijurídico, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable.
- ✓ La imputación jurídica y fáctica consistente en una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- ✓ El nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

Por su parte, el **régimen objetivo de riesgo excepcional**⁶⁰, *“se presenta cuando el Estado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales pone en riesgo a determinado grupo de personas, con el fin de proteger a la comunidad en general, sin que interese si existe o no la intervención de un tercero, pues, en este evento el Estado responde por el riesgo excepcional creado que los administrados no están obligados a soportar”*⁶¹. Para que se constituya tal régimen en tratándose de atentados terroristas, el ataque debe estar dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

⁵⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 7 de Noviembre de 2008.. Op cit. En igual sentido sentencia del 28 de marzo de 2008. Tribunal Administrativo de Nariño, Expediente 520001 33 31 004 2003-1442-01, Actor Manuel Antonio Basante, Demandado Policía Nacional, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Rosero Villota. Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, entre otras.

⁵⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 27 de Junio de 2008.. Expediente, 520001 33 31 007- 2003-0444-01, Actores Mary Lucy Garcia, Hector Ceron Mora, Demandado Ejercito Nacional, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Rosero Villota.

⁶⁰ Alier Hernández Enríquez, Op.cit, pág. 56, expresa: *“El riesgo como título jurídico de imputación del daño, viene a ocurrir a partir de 1984, con sentencia del 2 de febrero”*.

⁶¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 18 enero de 2008. Op. cit.,

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de junio de 2007, frente a dicho régimen, señaló:

“(…) No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado”⁶².

Los elementos característicos de este título de imputación, son:

- a. “Un riesgo de naturaleza excepcional para los administrados que aparece por la amenaza potencial contra los instrumentos de acción del Estado – instrumentales, humanos y de actividad – en época de desórdenes públicos provenientes y propiciados por terceros que luchan contra el mismo Estado y que se concreta con el ataque real de esos instrumentos y la consecuencia refleja en los administrados, (personas o bienes) que quebranta la igualdad frente a las cargas públicas.
- b. El daño a bienes protegidos por el derecho.
- c. El nexo de causalidad, entre el daño y la conducta de riesgo creada por el Estado, con eficiencia de producir aquel ...”⁶³

Por último, el otro régimen objetivo de responsabilidad, es el **Daño Especial**⁶⁴. Con relación a éste, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1976⁶⁵, precisó:

⁶² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 6 de junio de 2007. Sección Tercera del H.. M.P: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460). En igual sentido sentencia del 7 de noviembre de 2008. Tribunal Administrativo de Nariño. Op cit. Citando a la sentencia del 10 de agosto de 2000, exp: 11.518 y sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11.834.

⁶³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-3251-01(13251). Actor: Seguros La Andina S.A. Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁶⁴ Alier Hernández Enríquez, Op.cit. pág. 54, expresa que el “*daño especial es uno de los más antiguos en nuestro derecho. Son bastante conocidos los fallos de julio 29 de 1947, en el caso de la sociedad. El Siglo S.A y del 23 de mayo de 1973 sobre la destrucción, por el ejército, de la casa en la cual se refugió Efraín González*”. Por otra parte, se debe tener en cuenta lo expresado por Martínez Jaramillo Lorena, en su trabajo de grado, presentado como requisito para ser especialista en instituciones jurídicas políticas y de Derecho Público, pág 65: “*El Consejo de Estado, Sección Tercera, en fallo de septiembre 23 de 1994, No 8577, marco un hito en la evolución jurisprudencial, siendo el reflejo del nuevo orden jurídico, donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial como fundamento de justicia para quienes padecen los rigores del actuar terrorista*”.

⁶⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 25 de enero de 2008. EXPEDIENTE 520001 33 31 003 2004-0344 01, Actor María América Matituy Ortega. Demandado Policía Nacional. Magistrado ponente Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez. Citando a sentencia del 28 de octubre de 1976.

“Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando esta en ejercicio de sus competencias y obrando dentro de las disposiciones legales causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y la actuación estatal (...)”.

En armonía con lo anterior, en sentencia de 8 de agosto de 2002⁶⁶, expediente No. 10952, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al punto que se estudia, dijo:

“En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas deben soportar y su relación causal con la actividad de la administración”.

De lo anterior podemos inferir que para que se configure el régimen de *daño especial*, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración;
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona;
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y frente a las cargas públicas;
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave, anormal y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados;
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración⁶⁷.

⁶⁶ *Ibíd.*, Citando a la sentencia de 8 de agosto de 2002.

⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 2 de octubre de 2008. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG), Actor: Blanca Marina Hoyos y Otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Citando a la sentencia de 13 de septiembre de 1991, exp. 6453, Actor: Tomás A. Badillo de Ángel y otros, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.

Es importante resaltar, lo que pudiere ser objeto de estudio en otro ensayo, que para algunos autores ha existido una gran confusión entre el *riesgo excepcional* y el *daño especial*, teniendo en cuenta que los dos regímenes se fundamentan en el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Así lo señalan los siguientes autores:

Alíer Hernández Enríquez⁶⁸: “(...) Sin embargo, ha existido una confusión general, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, entre el daño especial y el riesgo, quizás porque los dos han buscado por fundamento el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas y porque ambos han invocado, para su existencia, razones de equidad, sin detenerse a pensar que la actividad legítima del Estado causante del daño puede ser riesgosa o no (...). Para el mencionado autor, para “los actos terroristas no se debió aplicar el régimen del daño especial, o, lo que es lo mismo, no se debió acudir a la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas como título jurídico de imputación del daño, cuya aplicación a estos casos ha tenido críticas razonables, en circunstancias tales como los daños causados a terceras personas en el atentado contra el director del DAS, ocurrido en Bogotá el 30 de mayo de 1989 y otros eventos, de los cuales pareciera desprenderse que todos los daños causados a terceros por la confrontación armada son imputables al Estado (...) Es ese riesgo creado por el Estado, y no la vulneración de la igualdad frente a las cargas públicas, lo que hace que el daño le sea imputable”.

Por su parte, Wilson Ruiz Orejuela⁶⁹ señala que el daño especial se confunde con la teoría del riesgo excepcional, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha fallado varios casos bajo la teoría del daño especial, cuando se producen daños a terceros, producto de ataques terroristas a *elementos representativos del Estado* como organismos, instituciones, comandos de policía; cuando en su lugar siguiendo la evolución jurisprudencial de la Alta Corte debieron fallarse bajo la teoría del riesgo excepcional, porque precisamente la ubicación de dichos elementos representativos del Estado, se constituyen en la creación de un riesgo excepcional que de ser objeto de un ataque y causar daños a terceros deben ser reparados por el Estado. Lo anterior se demuestra con los siguientes referentes jurisprudenciales:

- Sentencia del Consejo de Estado, de abril de 1994, C.P. Juan de Dios Montes, mediante la cual se precisa las características del daño especial⁷⁰:

⁶⁸ PAZOS, Ramiro de Jesús. Material de lectura. Op cit. pp. 56-58

⁶⁹ RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2008. pp. 215-217.

⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Abril 29 de 1994, expediente 7136. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

“La actividad de la fuerza pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, pero como por razón de ellas el actor sufrió un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, la indemnización de los perjuicios correrán a cargo del Estado (art. 90 de la CN).

La teoría del daño especial se torna más de recibo, para manejar el caso en comento, habida consideración de que el Ejército Nacional hacia el año de 1983 decidió organizar sus instalaciones en un sector residencial de la ciudad colocando así a los habitantes del mismo, en las especiales circunstancias de riesgo pues nadie osaría negar, que dada la situación de orden público que hoy registra el país, las instalaciones militares son centros apetecidos por la guerrilla para hacer sus confrontaciones de guerra.(...)

En el caso en comento, vemos como se asimila la ubicación de un cuartel del ejército a la configuración de “circunstancias especiales de riesgo” que sin llamarse riesgo excepcional el Consejo de Estado las adecúa al régimen de daño especial por la causación de un daño que excedió el límite de las cargas públicas (...).”

- Sentencia del 8 de febrero de 1999, expediente 10731. Consejo de estado. Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque:

“En el siguiente caso, se observa nuevamente cómo el Consejo de Estado crea confusiones teóricas a nivel de daño especial y riesgo excepcional, una vez más considera que por haber sido el ataque dirigido contra un objetivo claro, representativo de la entidad estatal se causó un daño especial. Veamos: Si bien la falla del servicio ha sido el fundamento de la responsabilidad en la generalidad de las sentencias por acto terroristas, también se destacan los casos en que se ha considerado que se produjo un daño especial porque el acto estuvo dirigido contra un objetivo claro, representativo de la entidad estatal en ejecución del cual se afectó un interés particular. Se ha entendido que por razones de equidad esos daños no deben ser asumidos por la víctima, sino por el Estado que es el objetivo contra el cual están dirigidos, quien con su actividad ha generado dicha reacción y por tanto están a su cargo...”

- Sentencia del 9 de febrero de 1995, proceso No 9550. Actor: Luís Carlos Castellanos Ruiz y Otros. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta:

“En el caso sub-exámene no hay espacio para la duda que impida concluir que el centro de imputación jurídica es responsable de las heridas causadas a Luís Carlos Castellanos Ruiz, con ocasión de la explosión de la explosión dinamitera dirigida por las fuerzas de la subversión contra el edificio donde funciona el Departamento Administrativo de Seguridad en Bogotá. Esa responsabilidad toma

apoyo en la filosofía jurídica que informa la RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL, y encuentra respaldo jurídico en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que claramente preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

Por su parte Galindo Sánchez, Richard en su trabajo de grado frente a lo mencionado, señala:

“Si se estudia cada una de las condenas a la administración fundamentadas en el daño especial, encuentra que todos los casos encuadran en lo que el mismo Consejo de Estado definió en su momento como riesgo excepcional (...) De hecho, así lo expresó en varias ocasiones el mismo Consejo de Estado⁷¹, al expresar que la víctima había sido expuesta a un riesgo de naturaleza excepcional, a pesar de que finalmente terminara profiriendo una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda con base en la teoría del daño especial.”

(...)

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, al hacer referencia a la sentencia del 23 de septiembre de 1994⁷², que en su momento se terminó resolviendo con base en la teoría del daño especial, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

Sin duda, el planteamiento de la Sala encuentra sustento, en estos dos últimos fallos, en una razón distinta del incumplimiento de un deber por parte del Estado. Se reconoce en éstos la legitimidad y legalidad de su actuación, pero se considera que, en cumplimiento de sus funciones, ha puesto en situación especial de riesgo a una o varias personas en particular, por lo cual su sacrificio se torna excepcional y da lugar al surgimiento de la responsabilidad⁷³.

La anterior afirmación refleja una exaltación del riesgo excepcional como fundamento real de la condena proferida en aquel caso, aun a pesar de que al momento de resolverse dicho proceso se haya terminado acudiendo al daño especial (...)

Dicha confusión entre el daño especial y riesgo excepcional llevó a que en algunos pronunciamientos, el Consejo de Estado deje de aplicar el criterio de daño especial en atentados terroristas para solo utilizar el régimen de falla del servicio y riesgo excepcional. Lo cual se visualiza con el expediente No. 11585 del 10 de agosto de 2000, Consejo de estado, Sección Tercera, Ponente: Alier

⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 23 de septiembre de 1994. Sección tercera. M.P: Julio César Uribe Acosta. Expediente No. 8577

⁷² *Ibid.*

⁷³ Los Títulos Jurídicos de Imputación en la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Actos Terroristas. Trabajo de grado presentado por Galindo Sánchez, Richard. Director: Barrera Muñoz, William. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá. D.C, 2002, págs 85, 86, 88. Disponible en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-27.pdf>. Visita el 1 de diciembre de 2009.

Eduardo Hernández Enríquez, en la que fortalece la institución del riesgo excepcional para resolver los conflictos por atentados terroristas:

Como efecto colateral, dicha jurisprudencia implicó también el debilitamiento del daño especial como alternativa diferente a la falla del servicio para indemnizar perjuicios causados por atentados terroristas. Después de dicha providencia (...) la Sección Tercera del Consejo de Estado, mantiene como regímenes posiblemente aplicables a las demandas estudiadas (...) las de falla del servicio y el riesgo excepcional. Aunque no se ha hecho alusión expresa a la imposibilidad de aplicar la teoría del daño especial, si ha sido clara la exclusión implícita a la que se ha visto sometida, pues el juez administrativo solo intenta adecuar los hechos de la demanda a los dos regímenes diferentes al mencionado.

(...)

Es claro que desde el año 1984 y aun más después de 1991, que el daño especial no es un título jurídico de imputación aplicable por el juez administrativo para deducir responsabilidad del Estado por daños causados en atentados terroristas

(...)

La anterior síntesis indica que para imputar estos daños al Estado se debe acudir a los regímenes de falla del servicio y riesgo excepcional. Una interpretación a *contrario sensu* de la anterior conclusión lleva a deducir que el daño especial no es un título jurídico apto para imputar a la administración los perjuicios sufridos por particulares como consecuencia de actos terroristas⁷⁴.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el régimen de daño especial se ha dejado de aplicar por el Consejo de Estado en materia de atentados terroristas. Sin embargo, en contraste a lo expresado, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y especialmente del Tribunal Administrativo de Nariño, como por ejemplo la sentencia del 2 de octubre de 2008, se puede observar que el régimen de daño especial fue aplicado para imputar responsabilidad al Estado. Veamos:

En sentencia del 2 de octubre de 2008⁷⁵, el Consejo de Estado revoca la sentencia del 11 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Para el caso, el Consejo de Estado, declara responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía nacional, por los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, a razón del ataque subversivo contra la estación de policía de La Cruz, Nariño, ocurrido entre el 15 y el 17 de abril de 2002. En este caso los demandantes invocaron el título de imputación de riesgo excepcional debido a *“que se expuso a un riesgo a los habitantes ubicados alrededor de la estación de policía, lo cual rompió el principio*

⁷⁴ Los Títulos Jurídicos de Imputación en la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Actos Terroristas. Trabajo de grado presentado por Galindo Sánchez, Richard. Op cit, pags 83, 84, 86, 89.

⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 52001-23-31-00 2004-00605-02(AG). Actor: Blanca Marina Hoyos y Otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Policía Nacional. CP: Myriam Guerrero de Escobar.

de igualdad ante las cargas públicas”. Sin embargo el Consejo de Estado señala que para el caso no procede el régimen de riesgo excepcional, *“pues queda claro que fueron guerrilleros de las FARC quienes iniciaron el ataque contra la estación de policía del Municipio de La Cruz.”*. Más bien procede el título de **daño especial** pues *“(…) es una conducta legítima que aunque implique el uso de las armas, de por sí peligrosa, se dirige o encamina precisamente, a conjurar y a repeler el riesgo que para la vida y los bienes de los administrados implican los ataques y atentados provenientes de grupos armados al margen de la ley.”*.

Por lo anterior, al parecer el régimen de daño especial nuevamente es utilizado para responsabilizar al Estado cuando se producen daños a terceros producto de atentados terroristas. Por lo tanto, sería interesante que a través del Observatorio Regional de Justicia de Nariño se analice y profundice el tema lo cual contribuiría a la academia para observar la forma en que se está administrando justicia.

Siguiendo con el tema que nos interesa y teniendo los conceptos necesarios acerca de los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, de los regímenes de responsabilidad en materia de atentados terroristas y sus elementos que los caracterizan, se pasará a describir el punto central de este ensayo, consistente en mostrar los antecedentes históricos del principio *iura novit curia*, los fundamentos teóricos de su aplicación, cómo se aplica éste en Colombia en las acciones de reparación directa, mostrando su relevancia práctica en dichas acciones interpuestas por perjuicios ocasionados en atentados terroristas a través de pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente los emitidos por el Tribunal Administrativo de Nariño.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Para describir los antecedentes históricos del principio *iura novit curia*, es importante advertir que a lo largo de este capítulo se traerá a colación información que han recogido al respecto autores de otros países dado lo relevante de sus aportes acerca del tema a tratar:

El brocárdico⁷⁶ *iura novit curia* ya aparecía en el Corpus Iuris Canonici⁷⁷. Mas allá de algunas divergencias entre autores sobre su origen, podemos establecer sin temor a equivocarnos su íntima relación con otros dos conocidísimos aforismos “*Venite ad factum. Cura iura novit*” y “*Da mihi Factum et dabo tibi ius*”⁷⁸, o “*Curia nosse leges praesumitur*” (en lo atinente a la última de las locuciones, debe notarse que no es lo mismo *afirmar* un conocimiento que *presumirlo*)⁷⁹. En fin, tampoco es infrecuente la formulación francesa de “*allez aux faits, la cour connaît le droit*”⁸⁰. Tampoco sería descabellado afirmar que *iura novit curia* no es otra cosa que una versión reducida de “*Venite ad factum. Cura iura novit*”⁸¹.

Las precisiones sobre el origen del brocárdico *iura novit curia* se pierden en la historia del Derecho procesal. Se ha dicho que “*en el siglo XIV estaba en vigor el principio que el aforismo traduce, pero que éste, en la expresión aceptada, es de época posterior. (...) Parece indiscutible que el principio tiene su origen en la Edad Media. En Francia, ya en el siglo XIII se afirma que la ley y la costumbre deben*

⁷⁶ La regla *iura novit curia* en beneficio de los litigantes. Por Gustavo Calvino. Pág 2. Disponible en <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.pdf>. Visitada el 16 de diciembre de 2009. No hay coincidencia entre la etimología entre brocárdico o brocardo: se dice que provienen de Buchardus-obispo de Worms entre 1120 y 1149 y que fuera autor de un *Decretum Buchardi*). Pero también se sostiene, siguiendo a Savigny, que deriva del diminutivo alemán Brotchem- panecillo trozo de pan- ya que los aforismos hacen las veces de “trozos” del derecho.

⁷⁷ *Ibid.*, Es una recopilación de ordenamiento canónico, ente los que se encuentran el Decreto de Graciano (c 1150) Decretales de Gregorio IX (1234) Decretales de Bonifacio VIII (1298) Decretales de Clemente V (1314) Extravagantes de Juan XII (1317) y extravagantes comunes (1484).

⁷⁸ *Ibid.*, Dame el hecho y te daré el derecho.

⁷⁹ Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007 *IURA NOVIT CURIA: ESA OMNISCIENTIA JUDICIAL* La regla *iura novit curia*. Por Juan José Bentolilla (Argentina). Págs. 1,2 Disponible en: http://www.egacal.com/upload/2007_BentolillaJuan.pdf. Visitada el 10 de diciembre de 2009. Citando a SENTÍS MELENDO, Santiago; “*El juez y el derecho (iura novit curia)*”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, págs. 14 y ss

⁸⁰ *Ibid.*, p. 2. Citando a El “*Livre de Justice et de pœf*”, redactado hacia 1260, expresamente estatuye que “*Et loi et costume est chose que juges doi savoir*”. Al respecto, p. v. “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”, Buenos Aires, 1962, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., tomo XVI (Insa – Iusn), págs. 937 y ss.

⁸¹ La regla *iura novit curia* en beneficio de los litigantes. Por Gustavo Calvino. Op. Cit, pag 2. Máxime si se tiene en cuenta que aun intercambiando el orden de los tres vocablos que integran la frase *iura novit curia*, el significado no se modifica, es decir que no tiene trascendencia en su significado el orden de las palabras que integran *iura novit curia* o *ius novit curia*.

*ser conocidas por el juez; y en Italia, en el derecho intermedio, se reconoce que el principio tiene aplicación en cuanto a las normas que no han entrado a formar parte del cuerpo de derecho oficial, y que se llaman extravagantes”.*⁸²

Con ribetes anecdóticos suele indicarse que constituyó el exceso verbal de un juez quien, exhausto ante las extensas y sobreabundantes disquisiciones jurídicas de un litigante, le espetó violentamente “*Venite ad factum. Curia iura novit*”⁸³. En el mismo sentido lo sostiene Calvino Gustavo⁸⁴, considerando lo expuesto por Santiago Sentís Melendo de la mano de Giacomo Primo Augenti y Planiol, quienes remarcan que la concepción en el siglo XIV del aforismo *iura novit curia* ha sido casual, desde un exabrupto de un juez romano fatigado por las prolongadas disquisiciones jurídicas de un abogado, a quien le exclamara “*Venite ad factum. Curia novit ius*”. “Por su parte Hugo Alsina señala que no se conoce su origen, pero ya en el siglo XIII se le utilizaba como traducción latina de una expresión que en esa fecha se hizo corriente, debido a la inclinación cada vez más acentuada de los letrados hacia las cuestiones de derecho con descuido de los hechos. Completaba indicando el uso indistinto por la doctrina de “*iura novit curia o iura curia novit*”⁸⁵; igualmente “a decir de Cisneros Farías, el vocablo significa: “Los jueces dan el derecho”. Él, a renglón seguido, manifiesta el probable origen del mismo: “Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *venite ad factum. iura novit curia*; o lo que es lo mismo: “Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho.”⁸⁶

Se pasa a continuación a describir cuál es el análisis gramatical o la significación idiomática, que se le ha dado al principio *iura novit curia*:

Como bien detalla Sentís Melendo el sujeto en la oración es el término *curia* que representa al juez, al tribunal o al juzgador en general; el verbo es el término

⁸² Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007 *IURA NOVIT CURIA: ESA OMNISCIENTIA JUDICIAL*. p. 1. [en línea] Disponible en Internet: http://www.egacal.com/upload/2007_BentolilaJuan.pdf. Visitada el 10 de diciembre de 2009. Citando a SENTÍS MELENDO, Santiago; “*El juez y el derecho (iura novit curia)*”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 14.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ La regla *iura novit curia* en beneficio de los litigantes. Por Gustavo Calvino. Op. cit. Pág 2. Citando a Santiago Sentís Melendo: *El juez y el derecho*. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1957, p 14. Vale señalar que ni el mismo Sentís Melendo compartía esta “generación espontánea” del brocardico, pues en la misma obra editada como un breviario de pequeñas dimensiones, tan solo dieciséis páginas más adelante, califica a la expresión de “*fantasía*”.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 3. Citando al Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª edición. Ed Ediar Bs As; 1957 tomo III, Pág. 246. Explica también que Carnelluti empleaba *curia novit iura*. En otras palabras puede verificarse la utilización de la expresión *curia novit leges*.

⁸⁶ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier.- “*iura novit curia*” y la aplicación judicial del Derecho Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 261. [en línea] Disponible en Internte: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01349486400915271533680/p0000002.htm>. Visitada el 16 de diciembre de 2009. Citando a Cisneros Farías, Gérman, *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 55.

novit, el cual constituye la tercera persona del singular del pretérito perfecto del nosco, noscis, noscere, novit, noton y denota un conocimiento expresamente logrado- no un conocimiento que se va obteniendo dentro del proceso-; mientras que iura es un término plural que significa “derechos”, refiriéndose al derecho objetivo, no así a los derechos subjetivos⁸⁷

Frente al significado de la palabra Curia Urzúa, Carlos Joaquín⁸⁸, señala:

La palabra curia en la locución curia romana, significaba el conjunto de las congregaciones y tribunales que existían en la corte del pontífice romano para el gobierno de la iglesia católica, lo que no significaba que se refiriera al tribunal particular y concreto donde se tratan los negocios contenciosos (y menos aún el juez), sino al conjunto de la comitiva del rey o de los organismos y tribunales en general para el gobierno de una nación. Por lo que el autor Quintero Moreno, Rafael expresa “que mejor valiera en nuestro medio, utilizar la palabra iudex (juez), y componer así la expresión iura novit iudex⁸⁹”.

Siguiendo con lo expresado por el autor Urzúa, Carlos Joaquín⁹⁰ “el predicado verbal *novit* constituye la tercera persona del singular del pretérito perfecto nosco, noscis, noscere, novit, notum, que significa conocer (...) por lo que se afirma que el derecho o los derechos objetivos que el juez conoce, que le son conocidos, se debe expresar con el término novit y iura es la más importante de las tres palabras que forman el vocablo (...) parece evidente que iura son los derechos y no se refiere a otra cosa que a las normas jurídicas aplicables. En conclusión el significado exacto del aforismo, es el conocimiento del derecho objetivo, de la norma jurídica, por parte del juez (...)”

⁸⁷ Primer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional. Academia de la Magistratura. Capítulo III El iura Novit Curia: El principio iura novit curia: contenido y limitaciones en el proceso penal peruano, pág 33. Citando a Sentís Melendo, Santiago (1978). “Iura Novit Curia”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI Buenos Aires, Editorial Driskill, pag 937-938). Disponible en http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/4061/2/BVC10004002_2.pdf. Visitada el 12 de diciembre de 2009.

⁸⁸ URZÚA MOREL, Carlos Joaquín. Los límites del principio iura Novit Curia en Casación Civil. Guatemala: octubre de 2005. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 22. [en línea] Disponible en Internet: http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:PLEmLHKnnQJ:biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5627.pdf+los+limites+del+principio+iura+novit+curia+en+casacion+C3%B3n+civil+Guatemala&hl=es&gl=co&sig=AHIEtbTKl3uJB426udtrIhaTM3Aq3FZpHw. Visitada el 12 de diciembre de 2009.

⁸⁹ Revista semestral de filosofía práctica Universidad de Los Andes Mérida – Venezuela. En torno al principio del iura Novit Curia. Por Rafael Quintero Moreno, pág 8. Diciembre de 2006. Disponible en: <http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik170.pdf>. Visitada el 12 de diciembre de 2009.

⁹⁰ URZÚA MOREL. Op. cit., p. 23.

Frente al significado del aforismo se sostiene:

*“el iura novit curia (...) es un aforismo elaborado por la ciencia jurídica, es decir, con un origen (al menos en su sentido actual) puramente dogmático”*⁹¹, con distintas significaciones:

- a) como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo;
- b) como principio o regla (conforme a la distinta denominación que se asigne a las líneas directrices del proceso) esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él;
- c) como principio-construcción (...), en tanto la elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como una armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica⁹²

Implica la potestad-deber que el órgano jurisdiccional tiene para:

“a) aplicar el derecho no invocado por las partes;

b) aplicar el derecho correcto, cuando fue erróneamente invocado por las partes;

*c) contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados”*⁹³

Lo anterior, *“significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él”*.⁹⁴

Por otra parte, “para algunos procesalistas, como por ejemplo Peyrano, el brocardo *iura novit curia* –el cual, según él, es denominado también como *iura curia novit*–, se traduce en: “...la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro

⁹¹ Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007. Op cit, pág 1. Citando a Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier; “*iura novit curia*” y aplicación judicial del derecho”, Valladolid, Lex Nova, 2000, pág. 19.

⁹² *Ibid.*, p. 5. Citando a Meroi, Andrea Angélica “*iura novit curia* y garantías procesales, artículo presentado en el III Congreso Nacional de Derecho procesal garantista y publicado en el Dial 22/11/2002.

⁹³ *Ibid.*, p. 6. Citando a ALVARADO VELLOSO, Adolfo; en “Introducción al Estudio del Derecho Procesal”.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 8. Citando a COUTURE, Eduardo J.; “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, 3ª edición, reimpresión inalterada, Buenos Aires, Depalma, 1969, pág. 286. En cierto sentido, adhiere SPOTA, Alberto G.; “*El principio “iura novit curia” y la relación jurídica procesal*”, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1954-I, págs. 153 y ss. P. v. también “*Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*”, Buenos Aires, 1993, Abeledo-Perrot, tomo II (E-O), pág. 353.

de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones (...)"⁹⁵ Así la regla *iura novit curia* "*indica que las partes procesales sólo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio*"⁹⁶.

Con mayor claridad se dice que "El aforismo latino "Iura Novit Curia" significa que los Jueces deben conocer el ordenamiento con el fin de fallar cuantos asuntos les sean plantados en el ejercicio de su función jurisdiccional y sin requerir que los litigantes deban facilitar al Juez la información acerca de las normas aplicables al caso."⁹⁷

⁹⁵ EZQUIAGA GANUZAS, Op. cit., p. 96

⁹⁶ *Ibíd.*, Citando a ALVARADO VELLOSO, Adolfo; "*Introducción al Estudio del Derecho Procesal*", reimpresión, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni Editores, 2000, p. 275.

⁹⁷ El principio de Iura Novit Curia en el proceso civil peruano. Por Brandon Enil Olivera Lovón. p. 2. [en line] Disponible en Internet: <http://www.monografias.com/trabajos49/iura-novit-curia/iura-novit-curia.shtml>. [Citado el 12 de diciembre de 2009.]

5. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Una vez descritos los antecedentes históricos del principio *Iura Novit Curia*, es procedente pasar a enumerar las razones o los fundamentos teóricos que sustentan su aplicación. Para lograr esto, también se traerá a colación los aportes que han hecho distintos autores.

Una de las razones que fundamentan la aplicación del principio *iura novit curia* por parte del juez, es que se presume que éste *conoce el derecho* (a diferencia del demandante o el actor) como gran dispensador de justicia, pero esto “*no quiere decir que el magistrado conozca efectivamente todas las normas jurídicas, sino que tiene los medios y el deber de procurarse dicho conocimiento de oficio, si es que ya no lo tiene, para lo cual goza de una formación adecuada al efecto*”⁹⁸. Por eso “*es conocido que la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto debe ser tarea de un profesional que tenga lógicamente un conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, en este caso de un profesional del derecho*”⁹⁹, *quien debe ser el que realice una adecuada fundamentación legal y doctrinaria de la pretensión*”¹⁰⁰.

Es por esto que en Colombia la ley 270 de 1996¹⁰¹ “Estatutaria de la Administración de Justicia”, fija expresamente los requisitos para el desempeño de los cargos en la rama judicial, los factores o criterios para la evaluación del servicio, promueve la continua capacitación y actualización de los funcionarios de la administración de justicia; todo esto como presupuesto necesario para garantizar una formación adecuada al servicio de la administración de justicia y así poder mantener niveles de idoneidad, calidad y eficiencia.

Dicho conocimiento del derecho tiene las siguientes consecuencias:

a) El juez que aplica el derecho al caso en concreto debe hacer la correspondiente *fundamentación jurídica* “*en tanto entendemos que el juez no*

⁹⁸ Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007. *Iura Novit Curia: Esa Omnisciencia Judicial*. Op cit, pág 5. Citando a Falcón, Enrique M.; “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado – Concordado – Comentado*”, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1983, pág. 618. [en línea] Disponible en Internet: http://www.egacal.com/upload/2007_BentolilaJuan.pdf. Visitada el 12 de diciembre de 2009.

⁹⁹ La cualidad del juez de ser un profesional del derecho es el presupuesto básico para que pueda resolver con sujeción a la ley, y además, darle validez y eficacia a sus actos. Consultado en Primer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional. Op cit, pag 33.

¹⁰⁰ El principio de *Iura Novit Curia* en el proceso civil peruano. Op. cit., p. 1.

¹⁰¹ Ley 270 de 1996, artículo 125 y siguientes.

*puede apartarse sin más de las invocaciones jurídicas de las partes, seleccionando por sí una norma diversa, sin brindar argumentos suficientes para tal proceder. Ello deriva de la necesidad de motivación de las decisiones judiciales, que no deja de ser aplicable en la especie*¹⁰².

Villamil Portilla, Edgardo¹⁰³ al referirse a la Estructura de la Sentencia Judicial, señala respecto a la motivación lo siguiente: “demanda que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión; significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebatado de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente”.

b) El juez necesariamente debe tomar una decisión que resuelva el caso sometido a su conocimiento, no pudiendo dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Esto en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 48 de la Ley 153 de 1887.

c) El juez legitima su poder jurisdiccional: *“Es claro que si quiere legitimar su poder jurisdiccional aplicando el Derecho con exclusión de otros sujetos, deberá conocerlo*¹⁰⁴

d) El juez cumple el derecho, pero en adición tiene la potestad de declararlo¹⁰⁵. Frente a esta consecuencia es importante plantear un interrogante: ¿Si uno de los fundamentos de la aplicación del principio *iura novit curia* por parte del juez, es que éste conoce el derecho a diferencia del demandante o actor, cuál sería su fundamento si se supone que el demandante actúa a través de un apoderado (abogado) quien se presume que también conoce el derecho?. La respuesta a este interrogante a mi parecer está precisamente en esta consecuencia, es decir que el juez a diferencia del abogado del demandante tiene la potestad de **declarar** el derecho a aplicar y además tiene las facultades que otorga el principio *irua novit curia*, como aplicar el derecho no invocado por las partes, aplicar el derecho correcto, cuando fue erróneamente invocado por las partes y contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados. De ahí que el juez no solo debe conocer el derecho, sino que debe

¹⁰² Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, Op. cit., p. 6.

¹⁰³ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Magistrado de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. En: Estructura de la Sentencia Judicial, Imprenta Nacional de Colombia Bogotá, D. C., 2004. Plan Nacional de formación y capacitación de la rama judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

¹⁰⁴ Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Op. cit., p. 14.

¹⁰⁵ Ibid.

cumplirlo y adicionalmente declararlo “extremo que no es reconocido útilmente al ciudadano en general”¹⁰⁶.

e) Se administra adecuadamente la justicia, en el sentido de que el juez que conoce el derecho puede hacer de la justicia un instrumento eficaz y confiable para los ciudadanos.

f) El juez puede subsumir la situación particular, específica y concreta en el régimen jurídico aplicable al caso, lo cual supone una operación intelectual de gran envergadura, significando con esto el cumplimiento “*de una función esclarecedora, en la inteligencia del derecho aplicable a la causa, a través de la correcta subsunción del derecho en los hechos afirmados y comprobados*”¹⁰⁷.

g) La igualdad de trato entre los ciudadanos, “*de manera que no sólo el caso particular, sino todos los posibles casos particulares idénticos sean decididos del mismo modo, con idéntica aplicación del derecho*”¹⁰⁸, esto en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley(...); al respecto la Corte Constitucional, sentencia No C-588 de noviembre 12 de 1992, expresa: (...) El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros (...)”

h) El conocimiento del derecho implica “*la aportación de oficio del derecho aplicable y la libre investigación del derecho por parte del juez*”¹⁰⁹, pero en todo caso dicha libertad no se debe confundir con arbitrariedad, porque la decisión a la que llegue el juez debe estar acompañada de la correspondiente fundamentación jurídica.

La búsqueda por parte del juez del derecho ajustado al caso y su aportación de oficio, debe estar relacionado con el principio de *imparcialidad que* “consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Éste debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad”; al respecto Alvarado Velloso enseña que el principio procesal de *imparcialidad* tiene,

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ FUNCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA REGLA IURA NOVIT CURIA. Disponible en: http://74.125.113.132/search?q=cache:ekUNlxzW2HMJ:200.61.41.80/include/funciones_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponencias%255CEn%2520torno%2520a%2520la%2520regla%2520IURA%2520NOVIT%2520CURIA.doc+fundamento+de+la+aplicacion+del+principio+iura+novit+curia&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=co. Visitada el 18 de diciembre de 2009.

¹⁰⁸ Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007. Op. cit., p. 3. Citando a MICHELI, Gian Antonio; “*Derecho Procesal Civil*”, traducción Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1970, tomo IV pág. 208.

¹⁰⁹ EZQUIAGA GANUZAS. Op. cit., p. 12.

en realidad, tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes).¹¹⁰

La ley 270 de 1996 con respecto a la independencia y autonomía de la rama judicial¹¹¹, señala que: "(...) ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias (...) y con respecto a la imparcialidad¹¹² señala que es un deber del funcionario judicial al desempeñar las funciones de su cargo.

Por otra parte, otra de las razones que sustentan la aplicación del principio *iura Novit Curia*, es que su utilización implica garantías para las partes del proceso tales como la seguridad jurídica y la garantía de obtener una resolución:

"Garantía de Seguridad Jurídica: El juzgador tiene la facultad y el deber de discutir los conflictos litigiosos y arribar a su resolución basándose en el derecho vigente y no en otra cosa, y, en la regla de la Congruencia.

Garantía de obtener Resolución: "asegura que el litigio será resuelto, quedando la autoridad imposibilitada de aducir desconocimiento de la ley para no aplicarla o no juzgar, de lo contrario se instalaría la inseguridad jurídica en su máxima expresión."¹¹³

Visto lo anterior se puede concluir que la aplicación del principio *iura novit curia* por parte del juez encuentra su razón de ser en el conocimiento que éste tiene del derecho, del cual se derivan importantes consecuencias, tales como: la correcta fundamentación jurídica que se haga del caso, la motivación de la decisión, la subsunción de la situación particular en el régimen de responsabilidad adecuado, la aportación de oficio del derecho aplicable y su libre investigación, la legitimación del poder jurisdiccional, la eficaz

¹¹⁰. Ponencia *iura novit curia* y decisión imparcial. Por Andrea A. Meroi, presentada al XIX Encuentro Panamericano de Derecho Presupuestal, Asunción del Paraguay, 16 y 17 de noviembre de 2006. Pág 8. Disponible en: http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:cqtOjYHMk30J:www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Meroi_Andrea.pdf+IURA+NOVIT+CURIA+Y+DECISI%C3%93N+IMPARCIAL+Andrea+A+Meroi&hl=es&gl=co&sig=AHIEtbTOpZKG2JmRNgaJOYGf1-XYP85U-w. Visitada el 17 de diciembre de 2009.

¹¹¹ Artículo 5.

¹¹² Artículo 153 numeral segundo.

¹¹³ Sumario V: Importancia de la aplicación de la Regla *iura Novit Curia*. Disponible en http://74.125.113.132/search?q=cache:ekUNixzW2HMJ:200.61.41.80/include/funciones_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponencias%255CEn%2520torno%2520a%2520la%2520regla%2520IURA%2520NOVIT%2520CURIA.doc+fundamento+de+la+aplicacion+del+principio+iura+novit+curia&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=co. Visitada el 13 de diciembre de 2009.

administración de justicia y la igualdad de trato entre los ciudadanos con idéntica aplicación del derecho en casos idénticos; todo lo cual está relacionado con el principio de imparcialidad e independencia del funcionario judicial. Igualmente otra de las razones que justifican su aplicación, es poder garantizar a las partes del proceso una resolución al caso en concreto basándose en el derecho vigente, no pudiendo actuar con arbitrariedad o dejar de resolver argumentando desconocimiento de ley; so pena de incurrir en responsabilidad por denegación de justicia.

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA

Una vez descritos los antecedentes históricos del principio *iura novit curia* y analizados los fundamentos teóricos que sustentan su aplicación, es preciso señalar brevemente cómo llegó dicho principio a aplicarse en Colombia y más específicamente en las acciones de reparación directa.

Para comprender esto, es preciso diferenciar cuál es el principio que opera en las acciones de impugnación y cuál es el que rige en las acciones de reparación directa, lo cual ayudará a entender porque se aplica el aforismo en estas últimas acciones.

En las acciones de impugnación opera el principio de *justicia rogada* porque “el juez estará sometido en su fallo a manejar las normas citadas como infringidas y al concepto de la violación expuesta. Con apoyo en la ley 167 de 1941¹¹⁴ y en vista de que en dicha ley se daba el predominio marcado en las acciones de impugnación de los actos administrativos se elaboró la teoría en el sentido de que el juez administrativo no podía fallar sino con base en las normas citadas como infringidas en la demanda y por el concepto expuesto dentro de la misma.”¹¹⁵.

Sin embargo esta concepción no podía aplicarse en las acciones de reparación directa¹¹⁶ porque la “responsabilidad estatal de creación pretoriana, tenía que manejarse con fundamento en principios generales y no con normas legales que a la sazón no existían. Circunstancia esta que no daba margen para la cita expresa de las normas que se estimaban infringidas por el hecho de la administración.

¹¹⁴ Ley 167 de 1941: Sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Santa Fé de Bogotá D.C. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Disponible en http://www.dmsjuridica.com/jurisprudencia/consejo_de_estado/docs/seccion_tercera/1993/ce-sec3-exp1993-n8019.doc. Visitada el 16 de diciembre de 2009. En el mismo sentido Sentencia T-285 de 1995.

¹¹⁶ Acción que fue traída con el Decreto 528 de 1964.

Fue así, entonces, como la jurisprudencia empezó a aplicar en este campo el principio "*iura novit curia*" de vigencia en el sistema procesal desde el siglo pasado. Jurisprudencia que tomó cuerpo y que fue la que definitivamente inspiró el numeral cuarto del artículo 137¹¹⁷ del C.C.A (Decreto 01 de 1984)" y que fue reivindicado implícitamente en la Constitución al imponer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228¹¹⁸ de la Carta).¹¹⁹

Lo anterior concuerda con lo que se expresó anteriormente acerca de los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que en un principio se empezó a echar mano de las normas de derecho privado que traía el Código Civil con fundamento en las herramientas de interpretación que la legislación de la época brindaba como son los artículos 8 y 48 de la ley 153 de 1887, razón por la cual la jurisprudencia empezó a desarrollar conceptos jurisprudenciales propios aplicando el principio *iura novit curia*. (véase págs 20 hasta 26 acerca de los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado).

Una vez descrito como llegó a aplicarse el principio *iura novit curia* en Colombia en las acciones de reparación directa, se pasa a mostrar su aplicación y relevancia a través de fallos jurisprudenciales en casos de perjuicios ocasionados en atentados terroristas.

Para esto es indispensable advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dilucidado en varias ocasiones, que en las acciones de reparación directa procede la aplicación del principio "*iura novit curia*", por cuanto "*no se discute necesariamente la violación de normas superiores o la existencia de decisiones administrativas ilegales que exija la invocación de las primeras y la explicación del concepto de violación exigido en la norma objeto de estudio*"¹²⁰, o lo que es lo mismo, en las acciones de reparación directa, como su nombre lo insinúa, se busca directamente la reparación del daño y no se juzga la legalidad o ilegalidad

¹¹⁷ Artículo 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se demanda. 3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹¹⁸ Artículo 228: la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

¹¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

¹²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicación No 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764). Actor: Alfonso Ahumada Salcedo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Transporte - Fondo Vial Nacional; Municipio De Guateque -Boyaca-; Municipio De Manta -Cundinamarca.

de la actuación u omisión de la administración como si ocurre en las acciones de impugnación de actos administrativos. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos: *“La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”*.¹²¹

Para tener mayor comprensión del principio aludido, supongamos tres situaciones. *La primera:* El demandante no señala cuál es el régimen jurídico en el cual basa sus pretensiones; sin embargo, el juez con fundamento en el principio de *“iura novit curia”* aplica el derecho adecuado al caso, así el demandante lo haya omitido. Veamos un ejemplo que ilustra el caso: En sentencia de julio 30 de 1992¹²², el Tribunal Administrativo de Santander dispuso declarar responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, de los perjuicios que sufrió Carlos Arturo Pinzon Vargas, como consecuencia de la destrucción de su casa ocurrida el 21 de septiembre de 1.988, cuando sujetos pertenecientes a la guerrilla atacaron el Comando de la Segunda División del Ejército. En este caso el demandante **no señaló cuál teoría sirve de sustento a sus pretensiones**; sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera del Consejo de Estado, haciendo un análisis del caso, consideró que no existió falla del servicio, pero sí **daño especial** debido a que *“fue la presencia de la sede militar la causa determinante del atentado, pues a ella iba dirigido.”*

Segunda situación: El demandante, señala un título de imputación específico, pero el juez considera, que **es otro el que se ajusta** a los hechos señalados en la demanda; en este caso el juez puede modificar lo señalado por el demandante y precisar el régimen de responsabilidad aplicable al caso. Para esto, se trae a colación lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha conocido de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los tribunales, especialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño, quien a su vez conoce de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

¹²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 14 de febrero de 1995. Proceso S - 123, Actor: Jorge Arturo Herrera Velásquez, Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos. En igual sentido sentencia de 10 de julio de 1997., Radicación número: 10229. Actor: Sociedad Diaz y Cia. S. En C. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y D.A.S. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

¹²² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de julio de 1992, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Radicación número: 6828. Actor: Carlos Arturo Pinzon Vargas. Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

En los siguientes casos, el demandante como fundamento de sus pretensiones, invoca el título de imputación de **falla del servicio**; sin embargo, se considera que el régimen de **riesgo excepcional** es el que se ajusta a los hechos señalados en la demanda, por cuanto el atentado terrorista se dirigió contra un objetivo militar, el cual, tal como se mostró anteriormente, es uno de los elementos que configuran dicho régimen objetivo de responsabilidad. Veamos:

En sentencia del 28 de junio de 2006¹²³, el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 4 de marzo de 1999, mediante la cual se negaron las pretensiones del demandante, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 1994, consistentes en un atentado terrorista en contra del Comando de Policía, produciéndose daños materiales al establecimiento “*Cafetería El Jugoso*”, propiedad del señor Andrés Hernando Hoyos Marín. El demandante alegó **falla del servicio por omisión** de la Policía Nacional en el ejercicio su función de cuidado y vigilancia a las personas y sus bienes; por su parte, el Tribunal Administrativo negó que existiera falla del servicio, porque no se acreditó que la entidad demandada hubiera faltado a su deber de vigilancia; decisión que fue revocada por el Consejo de Estado, declarando la responsabilidad del Estado, no bajo el título de imputación de falla del servicio, como lo alegó el demandante, sino bajo el título de **riesgo excepcional** creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Así lo expresó: “*En el sub- exámine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero sí a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía (...)*”.

En sentencia del 15 de agosto de 2008¹²⁴, el **Tribunal Administrativo de Nariño** confirmó el fallo de primera instancia, proferido el 5 de octubre de 2007 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los daños causados a los demandantes el 11 de septiembre de 2004, en el trayecto Samaniego – La Llanada. Los hechos materia de demanda se resumen en que “*fue atacado con explosivos el vehículo automotor de placas SDC-518 DODGE que momentos antes había sido abordado por miembros activos del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Batalla de Boyacá, pese a la negativa del conductor, resultando semidestruido el vehículo referido (...)*” y ocasionado lesiones a sus ocupantes. En la demanda, se invocó el título de

¹²³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 28 de junio de 2006. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) Actor: Andrés Hernando Hoyos Marín. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

¹²⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 15 agosto de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2006-0042-01 Actor Carlos Buenaventura y otros. Demandado Ejército Nacional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez.

imputación de **falla del servicio**, sosteniéndose “*que el Ejército Nacional actuó de manera anormal, arbitraria e irresponsable cuando abordó un vehículo en contra de la voluntad de su conductor sabiendo que la zona por donde transitaban era de alto riesgo por la presencia de grupos subversivos (...)*.” Sin embargo, ambas instancias coincidieron en señalar que el título jurídico de imputación no era la falla del servicio, sino el **riesgo excepcional**, “*toda vez que el Estado, representado en unos soldados profesionales colocó a los actores en una situación que excede la carga que un ciudadano debe soportar porque al abordar el vehículo automotor particular inmediatamente lo convirtió en objetivo militar*”.

Frente a los anteriores casos, es importante resaltar que la jurisprudencia¹²⁵ ha sostenido que siempre que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, en los eventos de daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, deberá entrarse a estudiar la responsabilidad de la administración bajo ese título de imputación, con el propósito de que la jurisdicción ejerza la función de control del ejercicio de la administración pública “*porque se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración.*”

Agotado el análisis de la responsabilidad del Estado por falla del servicio, deberá proseguirse con el estudio de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, aunque no se hubiera invocado en la demanda dicho régimen, en aplicación del principio “*iura novit curia*”¹²⁶.

En sentencia del 2 de octubre de 2008¹²⁷, el Consejo de Estado revocó la sentencia del 11 de noviembre de 2005 proferida por el **Tribunal Administrativo de Nariño**, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, declarando responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, a razón del ataque efectuado en contra la Estación de Policía, de La Cruz (Nariño), ocurrido entre el 15 y el 17 de abril de 2002. Los demandantes invocaron el título de imputación de **riesgo excepcional**, debido a “*que se expuso a un riesgo a los habitantes ubicados alrededor de la*

¹²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹²⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Actor: Luis Alberto Garcia y otros, Demandado: Emsirva, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹²⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Sección Tercera. Radicación número: 52001-23-31-00 2004-00605-02(AG). Actor: Blanca Marina Hoyos y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Policía Nacional. CP: Myriam Guerrero de Escobar.

*Estación de Policía, lo cual rompió el principio de igualdad ante las cargas públicas”. Sin embargo, el Consejo de Estado señaló que no procedía el régimen de riesgo excepcional, “pues queda claro que fueron guerrilleros de las FARC quienes iniciaron el ataque contra la estación de policía del Municipio de La Cruz.”. Más bien cabía al caso el título de **daño especial**, pues “(...) es una conducta legítima que aunque implique el uso de las armas, de por sí peligroso, se dirige o encamina precisamente, a conjurar y a repeler el riesgo que para la vida y los bienes de los administrados implican los ataques y atentados provenientes de grupos armados al margen de la ley.”*

En los siguientes casos los demandantes hacen alusión al título de imputación de **riesgo excepcional** y el A-quo analizó el caso además, bajo el título de **falla del servicio**, por lo que es el A-quem, quien definió, en virtud del principio “*iura novit curia*”, cuál le es aplicable:

- En sentencia del 19 de septiembre de 2008¹²⁸, **el Tribunal Administrativo De Nariño**, confirmó la decisión de primera instancia del 8 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, mediante la cual resolvió absolver a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser el hecho de un tercero (guerrilla), la causa única de los daños producidos en hechos ocurridos el 18 y el 19 de marzo de 2002, en los que se presentó una incursión guerrillera en el Municipio de Policarpa (Nariño), resultando afectado entre otros, el inmueble del demandante. Para el caso, se observa que el **demandante señaló el título de riesgo excepcional** para imputar responsabilidad al Estado, basándose en que el objetivo del ataque terrorista era la estación de policía. Sin embargo, el Juzgado al igual que el Tribunal, concluyó que de las pruebas allegadas no se podía estudiar el caso bajo ese título de imputación, teniendo en cuenta que el ataque fue indiscriminado contra la población en general e imprevisible, por lo que se analizó bajo el título de **falla del servicio** a fin de determinar si el Estado omitió realizar las conductas pertinentes para evitar el ataque guerrillero, aunque el actor tampoco demostró que la Policía Nacional tuvo conocimiento previo de la incursión armada que llevó a cabo las FARC; por lo anterior, no se pudo imputar negligencia u omisión.

- En sentencia del 7 de noviembre de 2008¹²⁹, **el Tribunal Administrativo de Nariño** revocó la sentencia del 4 de mayo de 2007, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto absolvió a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los perjuicios morales, materiales y a la vida de

¹²⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 19 de septiembre de 2008.. Expediente 520001 33 31 003 2004-224 01, Demandante MIGUEL ANGEL GRAJALES. Demandado: Policía Nacional. Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Rosero Villota

¹²⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 7 de Noviembre de 2008.. Expediente 520001 33 31 003 2005- 909 01. Demandante Marial Norbey Rojas y Otros Demandado Policía Nacional. Magistrado Ponente Dr. Hugo Hernando Burbano Tajumbina.

relación, ocasionados por las graves lesiones corporales sufridas por Marial Norbey Rojas, como consecuencia del ataque guerrillero de las FARC, perpetrado contra el Puesto de la Policía Nacional ubicado en la localidad de los Andes Municipio de Sotomayor, acaecido el 13 de diciembre de 2004. Para el caso, el accionante, recurre al título de **riesgo excepcional**, debido a que “(...) fue dirigido directamente contra la estación de Policía de Sotomayor y que dentro del Colegio ubicado en la línea de fuego de los guerrilleros cayeron algunos artefactos explosivos que fueron los que lesionaron gravemente a Marial Norbey Rojas.” Sin embargo el A-quo, analizó el caso bajo el régimen de **falla del servicio**, considerando que el ataque de las Farc fue indiscriminado, contra la población civil de Sotomayor haciendo imposible su análisis bajo el título de riesgo excepcional, aunque tampoco se encontró responsable al Estado bajo tal régimen, correspondiéndole entonces a la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño señalar cuál era el régimen aplicable. Así lo expresó: “Como quiera que el vínculo jurídico de imputación invocado por los actores es el del riesgo excepcional y teniendo en cuenta que el A-quo para desatar el fondo el asunto examinó, además, la falla en el servicio, en lo sucesivo se analizará cual de estos regímenes se hace visible en el sub-lite, conforme lo señala el principio *iura novit curia* que le otorga al juez la facultad de determinar el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso concreto”¹³⁰. En ese sentido, se adujo que sí existía responsabilidad del Estado a título de **riesgo excepcional**, considerando que el blanco del ataque fue la estación de policía.

Tercera situación: Supongamos que el demandante, hace concurrir dos regímenes de responsabilidad en la demanda como sustento de sus pretensiones: uno subjetivo y otro objetivo, por ejemplo, falla del servicio y riesgo excepcional. Entonces, el Juez en virtud del principio *iura novit curia* puede **definir el correcto**, ajustándolo a los hechos señalados en la demanda. Veamos los siguientes ejemplos:

- En sentencia del 9 de febrero de 1995¹³¹, en la que se declaró responsable al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de las heridas causadas a Luís Carlos Castellanos Ruiz, el 6 de diciembre de 1989, en Santafé de Bogotá, a causa de la explosión dinamitera dirigida a sus instalaciones, se visualizó que **la demanda y su reforma acumularon tres regímenes de responsabilidad, el de falla, riesgo y daño especial**. Sin embargo, como se afirma en la sentencia, esa concurrencia de títulos de imputación, no es obstáculo para que el juez declare la responsabilidad si hay lugar a ella; señalando: “*Por esa concurrencia equivocada*

¹³⁰ Ver al respecto, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002). Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952).

¹³¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Sección Tercera. Radicación número: 9550, Actor: Luís Carlos Castellanos Ruiz y Otros. Demandado: La Nación - Departamento Administrativo de Seguridad Das. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

no es suficiente para que la demanda fracase, pues se ha dicho que es el Juez quien debe escoger el régimen de responsabilidad, cuando no se le indica uno o cuando, como en el caso sub-exámine, se le proponen acumulativamente.” En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que el Estado es responsable a **título de daño especial**, “*resultando claro que el atentado contra las instalaciones del DAS tenía como finalidad socavar las instituciones, lo que explica la selección del objetivo*”.

- En sentencia del 10 de julio de 1997¹³², el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se habían denegado las suplicas de la demanda que buscaban declarar responsable a la Nación Colombiana- Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de los daños sufridos por la sociedad comercial, denominada Díaz Echeverri y Cia S. En C, como consecuencia de la destrucción de su empresa o establecimiento de comercio, al estallar un carro bomba el 6 de diciembre de 1989 al frente de la sede administrativa del DAS. Para el caso, el demandante fundamentó su demanda en el artículo 90 de la Constitución Política, en donde se expresa que el Estado debe responder por los **daños antijurídicos** que sean causados a los administrados y en subsidio de daño antijurídico el demandante plantea la teoría de la **falla del servicio o del daño especial**. Haciendo un análisis del caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera del Consejo de Estado, invocó expresamente el principio de *iura novit curia* y, en tal sentido, declaró la responsabilidad patrimonial de la administración, con fundamento en la teoría de la **falla del servicio**, “*derivada de la omisión por parte de la entidad demandada, la insuficiencia y desacato de las medidas tendientes a evitar el acto terrorista, que efectivamente tuvo lugar en las instalaciones del D.A.S. y en la negligencia e incumplimiento de las órdenes e instrucciones necesarias impartidas por parte de la Dirección General de Inteligencia del D.A.S (...)*”.

Los anteriores casos prácticos, muestran como ha operado tal principio en las acciones de reparación directa por atentados terroristas y reflejan la relevancia práctica que connota el mismo, teniendo en cuenta que el demandante no tiene que esforzarse por precisar exactamente el régimen de responsabilidad que cree ajustado a su caso, a razón de que el Juez lo hace por él, *ya sea interpretando, modificando o precisando el adecuado*. Lo anterior, es lo que se conoce, como principio de “*iura novit curia*” y que en otros términos se define con la afirmación del juez “**Dadme los hechos que yo te daré el derecho**”.

¹³² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 10 de julio de 1997. Sección Tercera Radicación número: 10229 Actor: Sociedad Díaz y Cia. S. En C. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y D.A.S. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque.

7. LIMITES DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Se debe tener en cuenta que las facultades que tiene el Juez, en virtud el principio “*iura novit curia*” de interpretar, modificar o precisar el derecho aplicable, no son absolutas; al contrario, estas son restringidas, por los siguientes aspectos:

Primero: Para que el juez aplique o defina el régimen jurídico que se ajusta al caso en concreto, los hechos en que se fundan las pretensiones deben estar probados y los supuestos del régimen de responsabilidad a aplicar, deben estar plenamente estructurados. En ese sentido se pronunció el **Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño**, en sentencia del 23 de marzo de 1999: “(...) *al Tribunal se presenta los hechos debidamente probados para que con base en ellos se decida la responsabilidad de la administración, y se deduzcan las indemnizaciones correspondientes por el daño causado; con la sola enunciación del artículo 2° de la Constitución Política, no se puede convalidar la omisión probatoria (...).*”

Segundo: No puede confundirse la potestad que tiene el juez en la aplicación del principio *iura novit curia*, con la MODIFICACIÓN de la causa petendi, es decir, con los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión, los cuales son los precisados por el actor y no otros.

Frente a este segundo punto, debe quedar claro que la causa petendi de la demanda, es diferente al régimen de responsabilidad que el demandante cree que se ajusta a los hechos de la misma. La primera, no se puede modificar por el juez, es decir los hechos de la demanda; la segunda si se puede modificar por el juez, en virtud del principio *iura novit curia*. Para mayor ilustración veamos un ejemplo:

En sentencia del 8 de agosto de 2002¹³³, el Tribunal de Norte de Santander condenó a la Nación- Ministerio de Defensa, a título de **daño especial**, por la muerte del señor Teodulo Gelves Albarracín, producto del enfrentamiento de la fuerza pública y un grupo armado. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada impugnó la sentencia por considerar que se modificó la causa petendi, “*ya que la demanda se fundamentó en la falla del servicio y la sentencia en el daño antijurídico, modificación que no podía realizarse porque esta jurisdicción es rogada*”. Considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en primer lugar porque en la demanda si se invocó el régimen de responsabilidad por daño

¹³³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 8 de agosto de 2002. Sección Tercera Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952) Actor: Joaquín Gelves Roza y Otros Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional. CP: Ricardo Hoyos Duque.

especial, aunque también se hizo alusión al régimen de falla del servicio. Pero, aún en el evento de que la demanda se hubiera fundamentado exclusivamente en la falla del servicio, en la decisión bien puede examinarse la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente, en aplicación del principio iura novit curia, toda vez que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al Juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso”.

Tercero: El juez no puede incurrir en violación del principio de congruencia, es decir, al aplicar el derecho vigente debe ser congruente con los hechos precisados por el actor en la demanda (*causa petendí*) y las pretensiones como lo ratificó el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de marzo de 2004.

8. RELEVANCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, puede observarse que la aplicación por parte del juez del principio *iura novit curia*, en acciones de reparación directa por perjuicios ocasionados en atentados terroristas, reviste de toda la importancia o relevancia del caso, al convertirse en un principio *orientador* de la actividad judicial, considerando que el juez es el que debe precisar exactamente el derecho aplicable; es decir, no interesa si el demandante omite en señalar el régimen jurídico que considera ajustado al caso, o se equivoca en definirlo, o incluso hace concurrir varios regímenes de responsabilidad, por cuanto el estudio de las normas se traslada al operador judicial, como *gran conocedor del ordenamiento jurídico*, lo que a su vez se convierte en una gran ventaja para el demandante, porque el estudio jurídico que haga el juez de los títulos de imputación, le permite tener una visión clara sobre los casos en que el Estado espera responder, teniendo solo que demostrar los hechos fundamento de su demanda.

Precisamente el conocimiento que tenga el juez del derecho es uno de los fundamentos que justifican la aplicación del *iura novit curia*, porque con base en éste el operador judicial aplica el derecho que corresponda al caso en concreto, subsumiéndolo en el régimen de responsabilidad, ya se trate de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial cuyas características estén plenamente estructuradas dentro del proceso. Además una formación adecuada del juez, se convierte en uno de los presupuestos necesarios para garantizar la legitimación del poder jurisdiccional, una adecuada y eficaz administración de justicia y una igualdad de los ciudadanos ante la ley, en tanto que a casos idénticos se debe aplicar el mismo derecho.

Además de lo anterior, para que el juez aporte de oficio el derecho aplicable al caso es importante que actúe bajo los principios de imparcialidad e independencia, en tanto debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio y ningún superior jerárquico o parte del proceso puede imponer o insinuar las decisiones a adoptar. Frente al principio de independencia es de anotar que este no pugna o entra en conflicto con la tarea que hace el Consejo de Estado de revocar o modificar una providencia de un tribunal administrativo, teniendo en cuenta que la Alta Corte es la corporación que resuelve en *última instancia* los procesos que involucran al Estado y a los particulares o en otras palabras es el escenario donde se termina un litigio cuando una de las partes manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el a-quo, haciendo uso del recurso de apelación.

Por otra parte, la importancia del principio *iura novit curia* radica en que su aplicación garantiza a las partes del proceso una resolución del conflicto

basándose en el derecho vigente, no pudiendo el juez actuar con arbitrariedad o aducir desconocimiento¹³⁴ de la ley para no juzgar; esto es lo que se conoce como garantía de la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es trascendental la aplicación que hace el juez del principio "*iura novit curia*", a razón de que el demandante no tiene la carga jurídica, de señalar exactamente las normas que considera violadas y el concepto de su violación¹³⁵; so pena de que su demanda sea rechazada o inadmitida, tal como ocurre en las acciones de impugnación (acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho), hecho que también se traduce en una cuestión de justicia, considerando que la víctima inocente de las actuaciones criminales de los terroristas, ya tiene suficiente carga procesal, al tener que demostrar los hechos de su demanda y suficiente carga anímica, por los perjuicios morales o materiales que padece y que no esta en el deber jurídico de soportar.

Por las razones mencionadas anteriormente, se puede afirmar que el objetivo del presente ensayo se cumplió, al mostrar la relevancia práctica del principio "*iura novit curia*" en las acciones de reparación directa, por los perjuicios ocasionados en atentados terroristas, a través de los pronunciamientos del Consejo de Estado y especialmente del Tribunal Administrativo de Nariño, además teniendo en cuenta los fundamentos teóricos que soportan su aplicación y las garantías que ofrece a las partes, como la seguridad jurídica y la obtención de una resolución.

¹³⁴ Lo que está íntimamente relacionado con el artículo 8 y 48 de la ley 153 de 1887, en sentido de que los jueces no pueden abstenerse de decidir una controversia pretextando oscuridad de la ley o vacío normativo.

¹³⁵ A raíz de que la responsabilidad estatal de creación pretoriana, tenía que manejarse con fundamento en principios generales y no con normas legales que a la sazón no existían. Circunstancia esta que no daba margen para la cita expresa de las normas que se estimaban infringidas por el hecho de la administración. Fue así, entonces, como la jurisprudencia empezó a aplicar en este campo el principio "*iura novit curia*" de vigencia en el sistema procesal desde el siglo pasado (...) Consultado en: Sentencia del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y Sentencia T-285 de 1995 (véase págs. 48 y 49)

9. CONCLUSIONES

Colombia padece todas las manifestaciones de terrorismo, tales como secuestros, muertes, atentados contra bienes o cualquier tipo de infraestructura, pérdidas de vidas humanas, etc; en donde la población civil es la principal víctima inocente del conflicto.

La víctima a quien le han sido vulnerados sus derechos, tiene el camino jurídico de buscar la reparación de los mismos a través de la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, considerando que el Estado es responsable de los daños antijurídicos que causa, ya sea a título de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial.

El principio *iura novit curia* llegó a aplicarse en Colombia en las acciones de reparación directa, porque primeramente la responsabilidad estatal de creación pretoriana tenía que manejarse con fundamento en principios generales y no con normas legales que no existían, basándose para esto en herramientas de interpretación que traía la legislación de la época como los artículos 8 y 48 de la ley 153 de 1887, razón por la cual la jurisprudencia empezó a aplicar en sus pronunciamientos el principio *iura novit curia*.

Los autores coinciden en señalar que el principio *iura novit curia* constituyó el exceso verbal de un juez quien, exhausto ante las extensas y sobreabundantes disquisiciones jurídicas de un litigante, le espetó violentamente “*Venite ad factum. Curia iura novit*”, que significa dame los hechos que el juez conoce el derecho.

Tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Nariño, han dilucidado en varias ocasiones que en las acciones de reparación directa procede la aplicación del principio de “*iura novit curia*”, teniendo en cuenta que el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

Las facultades que tiene el juez cuando aplica el principio de “*iura novit curia*” en sus pronunciamientos, revisten de toda la importancia o relevancia del caso, al convertirse este principio, en orientador de la actividad judicial, considerando que el juez es el que debe precisar exactamente el derecho aplicable al caso y no el demandante.

El estudio jurídico que haga el juez de los regímenes de responsabilidad, le permiten tener una visión clara al demandante, sobre los casos en que el Estado debe responder, teniendo solo que demostrar los hechos fundamento de su demanda.

El conocimiento que tenga el juez del derecho es uno de los fundamentos que justifican la aplicación del *iura novit curia*, porque con base en éste el operador judicial aplica el derecho que corresponda al caso en concreto, subsumiéndolo en un régimen de responsabilidad ya se trate de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial cuyas características estén plenamente estructuradas dentro del proceso. Además de esto, para que el juez haga uso del principio *iura novit curia* no solo debe conocer el derecho, sino que debe cumplirlo y adicionalmente declararlo “extremo que no es reconocido útilmente al ciudadano en general.

La importancia del principio *iura novit curia* también radica en que su aplicación, garantiza a las partes del proceso una resolución del conflicto basándose en el derecho vigente, no pudiendo el juez actuar con arbitrariedad o aducir desconocimiento de la ley para no juzgar; esto es lo que se conoce como garantía de la seguridad jurídica.

Con la aplicación del principio “*iura novit curia*” por parte del juez, el demandante no tiene la carga de señalar exactamente las normas que considera violadas y el concepto de su violación; hecho que también se traduce en una cuestión de justicia, considerando que la víctima de atentados terroristas ya tiene la suficiente carga procesal, al tener que demostrar los hechos de su demanda y suficiente carga anímica, por los perjuicios morales o materiales que padece.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DIAZ PERILLA, Viviana. Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo. Universidad del Rosario. Pasto. Trabajo de grado Especialista en Derecho Administrativo. Facultad de Jurisprudencia. 2008. 180 p

MARTINEZ JARAMILLO, Lorena. Evolución jurisprudencial en la última década en materia de responsabilidad patrimonial por atentados terroristas. Trabajo de Grado presentado como requisito para postgrado en instituciones jurídicas políticas y Derecho Público. San Juan de Pasto. Trabajo de grado Abogado. Universidad Nacional de Colombia en convenio con la Universidad de Nariño. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. 2002. 180 p.

PAZOS, Jesús Ramiro. Universidad de Nariño. Centro de Investigaciones y Estudios Socio jurídicos. Especialización en Derecho Administrativo. 2005. Citando al autor HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alier en “Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados Por Actos Terroristas.

RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2008. 230 p.

VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Plan nacional de formación y capacitación de la rama judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” En: Estructura de la Sentencia Judicial, Imprenta Nacional de Colombia Bogotá, D. C: 2004.

Fuentes Jurisprudenciales:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 30 de julio de 1992. Sección Tercera. Radicación número: 6828. Actor: Carlos Arturo Pinzon Vargas. Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Sección Tercera. Radicación número: 9550, Actor: Luís Carlos Castellanos Ruiz y Otros. Demandado: La Nación - Departamento Administrativo de Seguridad Das. Consejero ponente: Julio César Uribe Acosta.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 8 de agosto de 2002. Sección Tercera Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952) Actor: Joaquín Gelves Roza y Otros Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional. CP: Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 10 de julio de 1997. Radicación número: 10229. Actor: Sociedad Diaz y Cia. S. En C. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y D.A.S. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Citando a Sentencia del 14 de febrero de 1995. Proceso S - 123, Actor: Jorge Arturo Herrera Velásquez, Consejera Ponente: Dra. Consuelo Sarria Olcos

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-3251-01(13251). Actor: Seguros La Andina S.A. Demandado: Nación -Ministerio De Defensa Nacional.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-CP: Alier Eduardo Hernandez Enriquez, Radicación No 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764). Actor: Alfonso Ahumada Salcedo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Transporte - Fondo Vial Nacional; Municipio De Guateque -Boyaca-; Municipio De Manta – Cundinamarca.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 28 de junio de 2006. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630), Actor: Andrés Hernando Hoyos Marin, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sentencia del 18 enero de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2003-1425 01, Actor María Luisa Ramírez de López, Demandado Policía Nacional. Magistrado ponente: Beatriz Melodelgado Pabon.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 25 de enero de 2008.. Expediente 520001 33 31 003 2004-0344 01, Actor Maria América Matituy Ortega Demandado Policía Nacional Magistrado ponente Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 7 de marzo de 2008. Expediente 520001 33 31 005 2003-0320 01, Actor Jose Bolivar Muñoz y Otros, Demandado, POLICIA NACIONAL. Citando al Agente del Ministerio Público que cita al Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 27 de Junio de 2008. Expediente, 520001 33 31 007- 2003-0444-01, Actores Mary Lucy Garcia, Hector Ceron Mora, Demandado Ejercito Nacional, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Rosero Villota.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 15 agosto de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2006-0042-01 Actor Carlos Buenaventura y otros. Demandado Ejercito Nacional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 7 de Noviembre de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2005- 909 01, Actor Marial Norbey Rojas y Otros, Demandado POLICIA NACIONAL Magistrado Ponente: Dr. Hugo Hernando Burbano Tajumbina.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. Sentencia del 19 de septiembre de 2008. Expediente 520001 33 31 003 2004-224 01, Demandante MIGUEL ANGEL GRAJALES. Demandado: Policía Nacional. Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Rosero Villota.

NETGRAFÍA

Disponible en:

http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_extracontractual.

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/Estructura%20de%20la%20Sentencia.doc.

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis27.pdf>.

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis46.pdf>.

<http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/lura%20novit%20curia.pdf>.

http://www.egacal.com/upload/2007_BentolilaJuan.pdf

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01349486400915271533680/p0000002.htm>.

http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/4061/2/BVC10004002_2.pdf.

http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:PLEmLHKnnQJ:biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5627.pdf+los+limites+del+principio+iura+novit+curia+en+casaci%C3%B3n+civil+Guatemala&hl=es&gl=co&sig=AHIEtbTkl3uJB426udtrlhaTM3Aq3FZpHw.

<http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik170.pdf>.

<http://www.monografias.com/trabajos49/iura-novit-curia/iura-novit-curia.shtml>.

http://74.125.113.132/search?q=cache:ekUNlxzW2HMJ:200.61.41.80/include/funciones_down.asp%3FArchivo%3D%255Cponencias%255CEn%2520torno%2520a%2520la%2520regla%2520IURA%2520NOVIT%2520CURIA.doc+fundamento+de+la+aplicacion+del+principio+iura+novit+curia&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=co.

http://www.dmsjuridica.com/jurisprudencia/consejo_de_estado/docs/seccion_tercera/1993/ce-sec3-exp1993-n8019.doc